

20  
24°



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

**ILICITOS  
QUE SE COMETEN  
EN MATERIA  
IMPOSITIVA**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**CARLOS AUGUSTO ARZAMENDI**

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

EXISTE CON  
FALTA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ILICITOS QUE SE COMETEN EN MATERIA IMPOSITIVA"

I N D I C E

PROLOGO .....	1
CAPITULO I.....	6
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	6
1.- EN LA EPOCA PRECOLONIAL.....	7
2.- EN LA EPOCA COLONIAL.....	12
3.- EN LA EPOCA ACTUAL.....	14
CAPITULO II.....	20
GENERALIDADES SOBRE LA TEORIA DEL DELITO.....	20
1.- CONCEPTO DEL DELITO.....	20
2.- ELEMENTOS DEL DELITO.....	21
3.- DELITOS ESPECIALES EN MATERIA FISCAL.....	26
CAPITULO III.....	31
CLASIFICACION Y CONCEPTO DE LOS ILICITOS QUE EN MATERIA IMPOSITIVA.....	31
SE COMETEN.	
1.- LOS ILICITOS QUE EN MATERIA FISCAL COMETEN LOS.....	31
CONTRIBUYENTES.	
2.- LOS ILICITOS QUE EN MATERIA FISCAL COMETEN LOS.....	58
SERVIDORES PUBLICOS	

# I N D I C E

CAPITULO IV.....	71
NORMATIVIDAD LEGAL EN MATERIA FISCAL.....	71
1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	71
2.- LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	77
3.- LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	78
4.- LEY DEL NOTARIO.....	78
5.- LEGISLACION ADUANERA.....	79
6.- CODIGO PENAL.....	95
7.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	109
CAPITULO V.....	146
LEY DE RESPONSABILIDADES.....	146
CAPITULO VI.....	172
PRINCIPALES REFORMAS CONTENIDAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	172
RESPECTO AL DE 1982.	
CONCLUSIONES.....	210
BIBLIOGRAFIA.....	214

## P R O L O G O

El propósito de esta tesis, es tipificar los delitos, con los cuales el fisco, sufre la evasión fiscal, por lo que deja de percibir millones de pesos en su ingreso anual.

Veremos como los siervos tenían obligaciones económicas entre las que se encontraban: La Capitación, El Formariage y La Mano Muerta.

En México el principal antecedente, en cuanto al pago de tributos se remonta a la época de los Aztecas, quienes clasificaron sus impuestos en: Los cubiertos por los pueblos sometidos y los cubiertos por los mismos aztecas.

En la época de la conquista, el tributo que los españoles, cobraban a los pueblos dominados eran excesivos ya que aparte de que se les obligaba a prestar sus servicios, deberían entregar objetos de valor como oro, piedras preciosas, y otros objetos.

En la época de la independencia, vemos como el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su capítulo VI y en su artículo 41, señala como obligaciones de los ciudadanos para con la patria una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos.

Con fecha 4 de octubre de 1824, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, señala en la Fracción VIII del artículo 50, como facultad del Congreso de la Unión, la de fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación y determinar su inversión.

Asimismo, vemos como en la Constitución del 5 de Febrero de 1917, en contramos como base constitucional de los impuestos lo señalado en los - artículos 31 fracción IV, 65 fracción II y 73 fracción VII.

Por lo que el Estado, dispuso la creación de diversas disposiciones fiscales, en las que estipula en que forma el ciudadano debe contribuir al gasto público.

Entre las disposiciones fiscales, que se crearon, está el Código -- Fiscal de la Federación, en el cual estipulaba en su artículo 2 que los impuestos, eran las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos, y en la actualidad esta legisla-- ción establece en la fracción I del artículo 2 qué impuestos son las con-- tribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

Otra de las disposiciones fiscales creadas, fué la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, la cual fué abrogada y sustituida por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

También vemos como el Código Penal en su artículo 7 establece, que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, así mismo vemos que el artículo 8 establece que los delitos pueden ser I.- In-- tencionales, II.- No intencionales ó de imprudencia y III.- Preterinten-- cionales.

También veremos que los delitos especiales que en materia fiscal se cometen por el contribuyente o servidor público, están; el contrabando, la defraudación, el peculado, el cohecho, la concusión.

El contrabando se tipifica en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Aduanera, considerándose que comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, I Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse, II Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito, III De importación o exportación prohibidas, o quien interne mercancías extranjeras procedentes de zonas libres al resto del país.

La Defraudación fiscal, se tipifica, en el Código Fiscal de la Federación que en su artículo 108, establece que comete este ilícito quien con uso de engaños o aprovechándose de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga indebidamente un beneficio con perjuicio del fisco federal.

El cohecho se tipifica en el Código Penal en su artículo 222, y que establece en su fracción II, que el que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a algún empleado o servidor público, para hacer o dejar de hacer algo injusto relacionado con su cargo.

En cuanto a los ilícitos que en materia fiscal comenten los servidores públicos está el peculado, el cohecho, la concusión, mediante los cuales obtiene algún emolumento por hacer o dejar de hacer algo justo o injusto inherente a su cargo o comisión, por lo que el fisco federal, se ve perjudicado en sus ingresos anuales. Ejemplo de ello sería el que un Notificador - Ejecutor, de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, deje de notificar alguna diligencia que esté por prescribir, por no corresponder al domicilio citado aun cuando sepa donde localizarlo, o que la notifique después de tiempo, o que le aconseje que clase de recursos debe interponer en contra de la autoridad fiscal el contribuyente.

Se dan algunas medidas con las cuales el fisco podría evitar en algo la evasión fiscal que actualmente sufre, tal es el caso de que mediante Decreto se aprobara que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitara a todas las Secretarías de Estado, Empresas Paraestatales o de participación Estatal y a los Gobiernos de los Estados, le enviaran un listado mecanizado para que por medio de su sistema computarizado, pudiese detectar qué servidores públicos no están dando debido cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

Además de que no basta sólo tipificar en diversas leyes, códigos o reglamentos, las sanciones a que se harán acreedores quienes evadan sus obligaciones fiscales, ya que hay que actuar con todo el rigor que en ellas se estipula, para que el ciudadano ni siquiera intente cometer este ilícito.

En cuanto a la normatividad legal en materia fiscal, tenemos Nuestra Carta Magna, El Código Fiscal de la Federación, La Ley del Impuesto Sobre la Renta, La Ley del Impuesto al Valor Agregado, La Ley del Notario, La Legislación Aduanera, El Código Penal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las que se establece en su contenido las formas, en que el ciudadano debe contribuir al gasto público, los delitos y sanciones que cometen quienes no dan cumplimiento con las disposiciones fiscales.



En cuanto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vemos su origen constitucional, en el artículo III.

Referente a las reformas fiscales, observamos que fueron derogadas aquellas en las que se establecía el uso de estampillas que eran utilizadas según sus distintas clasificaciones, entre las que se encontraban las de Arrendamiento, Compra - Venta, Comunes, entre otras.

Se aumentaron las sanciones económicas y corporales, se derogó el artículo en el que se tipifica el delito de elaboración no autorizada.

En cuanto a las conclusiones vemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debería de hacer u obligar a que sus servidores públicos aplicaran en todo su rigor las disposiciones fiscales a fin de evitar con ello, que el ciudadano intente evadir sus obligaciones fiscales, y que con ello el fisco pueda aumentar su captación anual.

## CAPITULO I

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### En la Epoca Antigua

La historia, la economía y la literatura de todos los países y de todos los tiempos, contienen infinidad de temas relativos a los impuestos y otras muchas formas de pago semejantes.

Las primeras leyes tributarias auténticas existieron en Egipto, en China y en el territorio comprendido entre el Eufrates y el Trigris, es decir, Mesopotamia. Ya hace casi 5000 años, textos antiguos en escritura cuneiforme afirman que se puede amar a un príncipe, se puede amar a un rey, pero ante un recaudador de impuestos, hay que temblar. Casi tan antiguo es el relato sobre la primera reforma tributaria, hallado en las ruinas de la capital Sumeria Lagash.

Una forma de tributar muy antigua es la prestación personal, que, también en Europa, se conserva hasta el siglo pasado. Aquí, se paga con trabajo físico, su rigor, lo podemos apreciar en la construcción de la pirámide del Rey Keops (2500 A.C.). la cual duró veinte años, y allí bregaron continuamente unas 100 mil personas. Para las colosales estatuas tenían que arrastrar de Etiopía bloques de piedra de enormes dimensiones y de hasta 300 toneladas.

Los grandes babilonios y asirios, rara vez olvidaban, tras victoriosas campañas militares, levantar monumentos en los que quedaba fijo en inscripciones que los vencidos debían pagar fuertes tributos y prestaciones.

El hecho de que los que gozaban del Derecho de ciudadanía romana en el gran imperio, durante muchos años gozaban de la dicha de no pagar tributos debido a que los pueblos subyugados, debían pagarlos por ellos.

Augusto decretó un impuesto sobre los negocios globales del uno - por cientos, llamado "Centésima".

En la Edad Media, son los señores feudales los primeros en exigir el pago de una cantidad de dinero, ya sea para que el contribuyente pudiese gozar de un derecho o simplemente por algún ingreso.

Según Flores Zavala (1) los siervos tenían obligaciones económicas entre las que se señalan como principales las siguientes: La Capitación, el formariage y la mano muerta.

La capitación era un censo que se pagaba por cabeza, generalmente cada año.

El formariage o servidumbre matrimonial, era una cantidad que se pagaba por el siervo o sierva que se casara con persona extraña al feudo, siendo esta cantidad normalmente muy elevada; en cambio, cuando se casaban dos personas del mismo feudo el censo era insignificante.

La mano muerta era el derecho del señor para apoderarse de la herencia de sus siervos cuando estos morían sin dejar hijos.

#### (1.1) En la Epoca Precolonial

Los primeros antecedentes de nuestros impuestos se encuentran en los Aztecas quienes según el Lic. Miguel Yañez Ruíz, tenían dos clases de tributos (2).

(1) CFR.-Flores Zavala Ernesto Lic.- Elementos de Finanzas Públicas -- Mexicanas.- Editorial Porrúa.-Mex., D.F.-1970.-Pág. 76

(2) CFR.-Yañez Ruíz Manuel Lic.-El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra Organización Política.-Editorial Porrúa Mex., -- D.F.-1958.- Tomo I.- Pág. 180.

- A) Los cubiertos por los pueblos sometidos
- B) Los cubiertos por los mismos Aztecas.

En cuanto a los primeros, los tributos podían ser en especie o en servicios. Para los tributos en especie se tomaba como base los productos de la región según su ubicación y riqueza, la constancia de estas contribuciones está contenida en el Código Mendocino y la matrícula de tributos.

Los tributos en servicios consistían tanto en la obligación de labrar las tierras que señalaban los vencedores, como en llevar cargas, bastimentos y armas a cuestras y aún prestar hogar a los guerreros del pueblo al cual tributaban.

En cuanto a los tributos cubiertos por los mismos aztecas eran de tres clases:

- 1) El que pagaba a sus señores naturales
- 2) El tributo religioso
- 3) El de tiempo de guerra

Los primeros correspondían a servicios de labranzas, laborarles sus sementeras y servicio para su casa, leña y agua.

El tributo religioso tenía como finalidad el sostenimiento de los templos y era mediante aportación de bienes o servicios.

El tributo de tiempo de guerra consistía en el cultivo de tierras cuyos productos estaban dedicados exclusivamente al mantenimiento del ejército en el tiempo de guerra, así como el acarreo de armas y equipo de los guerreros.

A los soberanos aztecas no sólo se les debían entregar cigarros, bolas de caucho para el juego sagrado de la pelota, águilas, serpientes como alimento de los reales pájaros, sino también anualmente, cierto número de mancebos, a los que naturalmente por motivos religiosos se les arrancaba solemnemente el corazón.

Por lo que Selecciones del Reader's Digest (3) nos dice lo siguiente:

"El imperio edificado por el pueblo azteca se sostenía en gran parte del tributo que pagaban los pueblos conquistados. Cada provincia debía pagar a la capital del imperio un tributo fijo, consistente en frutos, animales y minerales, además de que de todos los mercaderes es taban obligados a contribuir con parte de sus mercaderías, y los artifices con algunas de las obras que trabajaban.

En todas las provincias conquistadas había casas destinadas a almacenar estos tributos, que recogían los recaudadores reales, hombres que se distinguían porque llevaban como insignias una vara en una mano símbolo del poder, y en la otra un abanico de plumas, y eran generalmente aborrecidos por las ofensas y el maltrato de que hacían víctimas a los tributarios. Bernal Díaz nos cuenta cómo, hallándose Cortés en las costas veracruzanas, llegaron los recaudadores de impuestos del gran Moctezuma y del miedo que les tenían todos los vasallos del Imperio."

(3) C.- Usted y la Ley.-Selecciones del Reader's Digest México, S.A. de C.V.-San Mateo Tecolcoapan Estado de México.-1979.-Pág. 680

Los intendentes o administradores de la real hacienda guardaban series de pinturas o dibujos en papel amate, a la manera de Códices, en las que se hallaban registrados los pueblos tributarios, además de la cantidad y calidad de los tributos que a cada uno le correspondían. En todos los códices conocidos hay láminas que se refieren a la recaudación de los tributos, y algunos, como el llamado Códice de los Tributos de Mizquiahuala, cuyo original se conserva en la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, y que data de años posteriores a la conquista, es sólo una especie de recibo extendido por el Corregidor a los indios de su jurisdicción por los servicios y comestibles entregados como tributo.

Además del gran número de vestidos de algodón, semillas y plumas que eran parte común en los tributos asignados a todos los pueblos sometidos, casi todos ellos debían pagar tributos especiales, de acuerdo con los frutos y productos característicos de cada región, como cacao, pieles de animales salvajes, grandes aves y pájaros de los más diversos, planchas o polvo de oro, sacos de grana o cochinilla, que se usaba como colorante, espadas y rodelas, varas para flechas cantarillos de miel de abeja; piedras preciosas o semipreciosas como el jade, la turquesa y el chalchihuitl, hachas de cobre, jícaras, copal, hule o resina elástica, animales vivos, como perros o aves de corral (patos y guajolotes); de todo había en estos tributos señalados a los pueblos.

Otros contribuían con grandes cantidades de leña o vigas y morillos para los edificios; había pueblos que tenían la obligación de dar a los viveres y parques reales cierto número de aves y de cuadrúpedos, como los que, según nos cuenta el padre Clavijero, debían presentar al rey de México anualmente 40 águilas vivas.

De los matlatzincas, indios del grupo olmeca que hasta la fecha habitan principalmente en el pueblo de Mexicaltzingo y en los municipios de Ocuilán y Temascaltepec del Estado de México, y a quienes se tiene por fundadores de la Ciudad de Toluca en 1120, sabemos que desde que Axayácatl, rey azteca (de 1469 a 1483), los sojuzgó, se les impuso, además de los tributos ordinarios, el gravamen de cultivar una sembradura de maíz de 1,600 varas de largo por 800 de ancho para víveres del ejército mexicano.

Estas excesivas contribuciones, junto con los cuantiosos regalos que le hacían los gobernadores de las provincias y señores de lugares así como los despojos de la guerra, formaban la inmensa riqueza de la corte de Moctezuma, que tanto asombro causó a los conquistadores españoles y tantos esfuerzos y sacrificios representaba para los pueblos sometidos y los innumerables vasallos del imperio. A lo excesivo de las contribuciones hay que agregar el rigor con que se exigían: al que no pagaba el tributo lo vendían por esclavo y lo obligaban así a desquitar con su trabajo el tributo que no había podido o no había querido pagar.

El azteca era, pues, un imperio que sustentaba su poderío y su grandeza en las privaciones y el sufrimiento de las naciones y pueblos sometidos: Su numeroso y brillante ejército, su clase sacerdotal, sus múltiples jerarquías de gobernadores y ministros se sostenían con el sudor y el sacrificio de las clases inferiores, ya que los pueblos conquistados, ya dentro del seno del propio pueblo azteca. Aunque también, por otra parte, hay que reconocer que la mayor parte de estas rentas se gastaba en beneficio de los mismos vasallos, como nos hace observar Francisco Javier Clavijero, en su Historia Antigua de México, ya manteniendo tan gran número de ministros y magistrados que les administrasen justicia, ya premiando a los beneméritos del Estado, ya socorriendo a los menesterosos, especialmente a las viudas, los huérfanos y los viejos inválidos, que eran las



tres clases de gente que merecieron siempre particular consideración de los mexicanos, ya franqueando al pueblo las reales trojes en tiempo de carestía".

### (1.2) En la Época Colonial

En Época de la Conquista, los tributos para los pueblos dominados fueron excesivos según lo señalan Orozco y Berra (4). Estos tuvieron que prestar servicios y entregar objetos de valor como oro y piedras preciosas a los españoles sin recibir remuneración alguna haciendo el derecho del quinto a favor del rey desde el principio de esta época.

Con el tiempo se van convirtiendo en instituciones estos tributos entre los que sobre sale el derecho de almojarifazgo de siete y medio por ciento sobre las mercancías y mantenimiento y así vemos que en la "Recopilación de Leyes de los Reinos de la India", se prevé la privación de los tributos a los encomenderos negligentes en sus obligaciones. En la época virreinal el órgano supremo legislativo y administrativo del imperio a excepción del rey eran los "Consejeros" el correspondiente a la Nueva España era el "Consejo de Indias, en un grado muy superior de desarrollo en materia contributiva encontramos que existen en esta época ya impuestos sobre el comercio exterior (Impuesto de Caldo referente a vinos traídos de España); Impuestos sobre el comercio interior (Alcabala), Impuestos sobre Agricultura y Ganadería (Diezmos), Impuestos sobre sueldos y utilidades (Media Anata Secular), Impuestos Sobre Actos, Descuentos y Contratos

(Papel Sellado), Impuestos Sobre Juegos, Diversiones y Espectáculos Públicos (Lotería), Impuestos de Capacitación (Medio Real de Fábrica) y otros gravámenes (Servicios de Lanzas).

La encomienda consistía en asignar a cada uno de los soldados españoles determinado número de indígenas, para que desempeñaran los trabajos manuales más rudos en sus empresas agrícolas, ganaderas y mineras. A cambio de ello, se les mal alimentaba y se les instruía en la fe cristiana.

Este sistema de trabajos forzosos fué impuesto en la Nueva España por Cortés. y sólo a partir de 1549, gracias, entre otros, a Fray Bartolomé de las Casas, la encomienda se redujo al derecho del conquistador y sus descendientes a percibir de los indios tributos consistentes en ropa, leña, víveres y otros diversos productos de la tierra. Este tributo se suponía que pertenecía al monarca por concepto de vasallaje, y debían rendírselo todos los pueblos sometidos pero el monarca lo cedía a sus súbditos españoles, como un premio por haber contribuido con sus acciones a la obra de la Conquista y la Colonización.

A mediados del siglo XVII, La Corona limitó la percepción de estos onerosos tributos y la encomienda acabó por extinguirse en 1721. Pero entonces prosperó otro sistema de tributación conocido como el Cuatequil y que consistía en la obligación impuesta a los aborígenes de prestar su trabajo, al ser requeridos para ello por medio de la Ley, durante unas cuatro semanas al año, sin tener que hacerlo por más de una semana seguida, y a cambio de cierta retribución o salario, fijado desde luego por la autoridad.

Mediante el Cuatequil (procedimiento parecido a la leva que sirvió para proveer de soldados al ejército federal en tiempos de la Revolución)

se obtenía la mano de obra indispensable para la ejecución de las obras - públicas, los servicios agrícolas y domésticos de los colonos españoles y los trabajos de superficie en las minas (ya que el trabajo en el interior de ellas, a medida que la técnica avanzaba, llevó a la utilización de obreros calificados, con mejor trato económico), así como la edificación de templos, monasterios y colegios por las diversas órdenes religiosas.

A los tapisques, como se llamaba a los indios sujetos al cuatequil, se les reclutaba en los lugares próximos a las ciudades principales en donde constaba la población aborígen obligada a prestar este tipo de tributo personal.

### (1.3) En la Epoca Actual

En la época de la independencia vemos que el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 en su capítulo VI, en su Artículo 41 señala dentro de las obligaciones de los ciudadanos para con la patria "Una Pronta Disposición a Contribuir a los Gastos Públicos".

El Congreso Constitucional Mexicano con fecha 31 de enero de 1824 en el "Acta Constitutiva de la Federación", en su Artículo 13 fracción IX señala que el poder legislativo establecerá "Las Contribuciones Necesarias a Cubrir los Gastos Generales de la República, Determinar su inversión y Tomar Cuenta de Ella al Poder Ejecutivo".

El 4 de octubre del mismo año la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 50 fracción VIII, como facultades exclusivas del Congreso la de "Fijar los Gastos Generales, Establecer las Contribuciones Necesarias para cubrirlas, Arreglar su Recaudación y Determinar su Inversión".

Vemos pues que desde los primeros días de nuestra época como nación independiente nuestra Carta Magna sustenta ya el principio de obligatoriedad de todo ciudadano de contribuir al gasto público, siendo a partir de entonces las leyes especiales correspondientes las que reglamentarán sobre el objeto del Impuesto, el sujeto y la forma de cubrirlo.

En la Constitución del 5 de febrero de 1917, encontramos como base constitucional de los impuestos, lo señalado en los Artículos 31 fracción IV, 65 y 73 fracción VII.

El Artículo 31 fracción IV señala: (4)

"Artículo 31: Son obligaciones de los Mexicanos:

IV.-Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes".

Del contenido de esta disposición se desprenden diversas conclusiones, siendo la primera de ellas la obligación de todo mexicano a contribuir a los gastos públicos sin excepción alguna, adquiriendo con esto la característica de "Obligatorios" todos los medios que disponga el Estado de contribución dentro de los cuales están los impuestos.

Como segunda conclusión encontramos que dicha obligación es tanto para con la Federación, como para con los Estados y los Municipios en virtud de nuestro régimen de Unión Federal, en el que cada uno de éstos tiene su presupuesto propio, Respecto de este punto es necesario aclarar que

(4) C.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edición de la Secretaría de Gobernación.-México, D.F.-1985.-Pag. 62

los impuestos podrán ser decretados tanto por la Federación, como por los Estados mediante sus órganos legislativos correspondientes en la elaboración de leyes, de acuerdo con lo señalado en los Artículos 71 y 73 de nuestra Constitución y los Municipios exclusivamente administrarán las contribuciones que le señalan las legislaturas de los Estados.

En tercer lugar podemos concluir que de acuerdo con lo señalado por nuestra Carta Magna la motivación de la implantación de los impuestos serán los gastos públicos y la finalidad, el cubrir los mismos.

Asimismo vemos que el legislador de nuestro Congreso Constituyente fincó en la obligación de todo mexicano a contribuir al gasto público, el ordenamiento de que dicha obligación fuere realizada en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, de lo que se interpreta que este ordenamiento atañe a los legisladores. Ahora bien, respecto de estos principios debemos aclarar que ambos son conjuntos y no excluyentes y entender la proporcionalidad desde un punto de vista matemático, esto es que el monto del impuesto a pagar vaya en relación con los ingresos o el objeto gravado; así vemos que en los casos de los impuestos indirectos este principio se puede salvar señalando una tasa fija módica en relación con el importe del objeto gravado y en el caso de los impuestos directos no se podría cumplir con este principio aplicando una cuota fija puesto que los ingresos de los contribuyentes varían por lo que también varía su capacidad contributiva, en este orden de ideas el principio de proporcionalidad se salva aplicando una tarifa progresiva en relación con los ingresos.

La equidad debemos entenderla como el principio que debe considerar el legislador para expedir las normas jurídicas tributarias, tratando siempre de que se apeguen al criterio más justo y buscando el beneficio colectivo.

Por último cabe concluir que el requisito esencial para la existencia de un impuesto es el hecho de que esté establecido en la Ley.

La segunda base Constitucional mencionada está contenida en el Artículo 65, que a la letra dice: (5)

"Artículo 65.-El Congreso se reunirá a partir del 1° de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de abril de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan - conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica."

Por último el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción VII señala: (6)

"Artículo 73.-El Congreso tiene facultad:

VII.-Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto".

Esta disposición señala las facultades del Congreso como órgano legislador, mencionando expresamente la facultad de imponer impuestos.

Así mismo, señalamos que en México se recuerdan las contribuciones impuestas en los últimos años de la dictadura de Don Antonio López de Santa Ana. "Su Alteza Serenísima" como por aquel entonces se hacía llamar, por decreto del 3 de octubre de 1853, trató de reglamentar y aumentar la recaudación de los fondos para el sostenimiento del gobierno municipal y los servicios públicos de la ciudad de México, imponiendo una contribución de 2 reales mensuales a cada canal (los conductos en los tejados que servían para dejar escurrir de las azoteas el agua de la lluvia); 1 peso mensual a cada pulquería de una sola puerta y 3 pesos a todas aquellas que tuvieran más de una, de este impuesto no se hallaban excluidos los hoteles, cafés y fondas en donde se expendiese este líquido, aparte, naturalmente, de las contribuciones regulares que se pagaban al erario nacional; así como 5 pesos por cada coche, carretela, o carruaje de 4 o más asientos y 2.50 por los de 2 asientos, quedando exceptuados de esta contribución los carruajes destinados al uso divino de las parroquias, los de uso del Jefe Supremo de la Nación, del Ilustrísimo señor Arzobispo, de los Secretarios del Despacho, de los Representantes de las Naciones Extranjeras e individuos de las Legaciones, del Gobernador del Distrito y del comandante general. Los Carruajes de alquiler pagarían de 3 a 15 pesos; los caballos frisonos o de silla pagarían 1 o 2 pesos.

El Artículo 17 del referido Decreto dice textualmente: "Todos los que tengan perros, bien para el resguardo de sus casas e intereses, bien para custodia de los ganados u objetos que se introducen en la Municipalidad, bien para caza o por diversión, por gusto o por cualquier otro fin, pagarán un peso mensual por cada uno de esos animales, sea cual fuere su tamaño, clase o condición, exceptuándose únicamente aquellos que sirven de diestro a los ciegos.

Para concluir con este capítulo debemos hacer mención que con fecha 31 de diciembre de 1938, se publica en el Diario Oficial, el primer texto del Código Fiscal de la Federación, y en donde se hace saber a la ciudadanía las disposiciones a las que se encontrarían sujetas, en materia impositiva a partir del día siguiente de su publicación.

Asimismo hacemos mención, que con las facultades que para ello se -- contemplan en Nuestra Carta Magna, con fecha 31 de diciembre de 1981, se publica en el Diario Oficial, el texto del Código Fiscal de la Federación - el cual fue modificado en su totalidad, por lo que abroga al publicado el - con fecha 30 de diciembre de 1966, por lo que por este medio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hace saber a la ciudadanía, el régimen imposi tivo al cual estarán sujetos a partir del día siguiente de su publicación, exceptuando el Título VI, referente al Procedimiento Contencioso Administra tivo, el cual iniciará su vigencia el 1o. de abril de 1983.



## CAPITULO II

## CAPITULO II GENERALIDADES SOBRE LA TEORIA DEL DELITO

### (II.1) Concepto del Delito

El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos, no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera éste hombre o una bestia. Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología. La primera lo externa como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; mientras la segunda lo identifica como una sanción antisocial y dañosa.

Francisco Pavon V., establece que Garófalo estructura un concepto del delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Este mismo autor nos dice que Carrara, con su concepto de "Ente Jurídico" distinguió, al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes. Lo consideró como "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."

El Artículo 7 (7) del Código Penal para el Distrito Federal, establece -- que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El Delito es:

I.-Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos -- constitutivos.

II.-Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

III.-Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal."

(II.2) Elementos del Delito.

Los elementos del delito son los siguientes:

(7) Código Penal para el Distrito Federal.-Gómez Gómez Hermanos Editores.- IV Edición.-México, D.F.- 1986.-Pág. 11.

Conducta o Hecho, Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad y Punibilidad.

El delito es un fenómeno fáctico jurídico que tiene realización en el mundo social. Por ello en el campo del Derecho Penal, se identifica el término "Hecho" con el delito mismo, dándosele igualmente, una connotación diversa, en sentido restringido como elemento del delito.

Cavello expresa que el término Hecho, tiene dos significados: Uno amplio, por el cual es considerado como comprensivo de todos los elementos que realizan el tipo legal descrito por la norma y otro en sentido estricto o técnico, por el cual se refiere solamente a los elementos materiales tipo. Pannain subraya que el Hecho se entiende al delito, que en conjunto de sus elementos tanto objetivos como subjetivos.

Antes de un resultado concreto, se dá una conducta humana, sea éste positivo o negativo. a Tal proceder se suma, en algunos casos, un resultado que es el nexa casual que viene a configurar el Hecho, el cual, al encuadrar en la hipótesis legal, se dice resulta típico. Por tanto, en un orden de prelación lógica, primero existe la conducta o el hecho y después la tipicidad.

Tipo como elemento del delito.

Tipo, en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos; concepto que hicieron referencia.

como vieja acepción del término, Ernesto Von Beling y Franz Von Litz y Mezger aluden a la palabra tipo, en el sentido de la teoría general del Derecho, como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga a una existencia jurídica.

El tipo legal se nos presenta, de ordinario, como una mera descripción de la conducta humana, tal como sucede por ejemplo en los Artículos 148 (La violación de cualquier inmunidad diplomática), 150 (Importar, fabricar, vender, portar armas de fuego), 173 (Abrir ó interceptar la correspondencia ajena), 194 (comerciar, elaborar, adquirir, poseer, enajenar y traficar con drogas). Estos contenidos en el Código Penal para el Distrito Federal.

Antijuridicidad como elemento del delito.

La antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho.

Se ha afirmado de antiguo que la antijuridicidad es un concepto negativo desaprobador del hecho humano frente al Derecho.

Porte Petit argumenta que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación.

Es antijurídica una acción cuando contradice las normas del Derecho.

Culpa como elemento del delito.

Culpa podría definirse como aquel resultado típico y antijurídico, - no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u - omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres.

Existe culpa consiente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, en virtud de su acción o - de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

El artículo 8º. del Código Penal de 1931, declara que los delitos - pueden ser: "I intencionales y II no intencionales o de imprudencia. Se - entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional"

Porte Petit, al comentar la legislación vigente, sugiere denominar a la culpabilidad culposa con el término adecuado: Culpa, en forma que resulten comprendidos sus elementos estructurales (con representación y sin representación), precisando además las especies culposas que no encajan - en la noción genérica por no presuponer la previsibilidad, tales como la impericia y la falta de aptitud.

En el artículo 7º. del anteproyecto del Código Penal de 1949, se establece el delito culposo "cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible, cuando habiéndose previsto se tuvo la esperanza de que no se realizaría, o en casos de impericia o falta de aptitud.

Punibilidad como elemento del delito.

Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que

el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Frank Von Litz, al definir el delito, lo estima un acto culpable, - contrario al derecho y sancionado con una pena, precisando lo constituyen cuatro caracteres esenciales, siendo el último de ellos (sancionado con una pena) el que le otorga su carácter específico. El legislador, -- aduce, no asocia la pena como consecuencia jurídica a toda infracción, - pues de los actos culpables selecciona algunos para formar hechos constitutivos de delitos sancionados con penas.

Bettiol se refiere al delito como al hecho humano lesivo de intereses penalmente tutelados, expresando que la punibilidad es una nota genérica de todo delito, dando a la pena el tratamiento de una consecuencia-jurídica del mismo.

Cuello Calón, el delito es fundamental acción punible, dando por - tanto la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación - de aquel.

Jiménez de Asusa precisa que lo característico del delito es un ser punible, la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la Ley recibe una pena.

### (II.3) Delitos Especiales en Materia Fiscal

Para referirnos a este tema es necesario transcribir la "Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal", publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1947. ( 8 )

"Artículo 1º.-Para los efectos de esta Ley, se refuta "Delito de defraudación impositiva en materia federal".

I.-Simular un acto jurídico que importe omisión total o parcial de pago de impuestos.

II.-Declarar ante las autoridades fiscales, ingresos o utilidades menores - que las realmente obtenidas o hacer - deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales.

III.-No entregar a las autoridades fiscales dentro del plazo señalado en el - requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas a los causantes por concepto de impuestos.

IV.-Omitir la expedición de los documentos en que, conforme a las leyes fiscales, deba cubrirse un impuesto.

V.-Ocultar bienes o consignar pasivo total o parcialmente falso en los inventarios de un juicio sucesorio.

(8) C.- Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal .-Diario Oficial.- Organó del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos .- 31 de Diciembre de 1947.- Pág. 147



VI.-Resistirse a proporcionar a las autoridades fiscales, los datos necesarios para la determinación de la producción gravable o proporcionarlos con falsedad.

VII.-Ocultar ante las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos.

VIII.-Negarse a proporcionar a las autoridades fiscales, los datos necesarios para la determinación de los impuestos al comercio, o proporcionarlos con falsedad.

IX.-Ocultar ante las autoridades fiscales, total o parcialmente, el monto de ventas o ingresos gravados.

Artículo 2º.-El Delito de defraudación impositiva se sancionará con prisión de tres meses a dos años, si el monto de lo defraudado o lo que intentó defraudar es inferior a cincuenta mil pesos; y prisión de dos a nueve años, si aquél es superior a cincuenta mil pesos.

Quando no se puede determinar la cuantía de lo que defraudó o se intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

Artículo 3º.-La determinación de las cantidades a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se hará tomando en cuenta lo defraudado y lo que se intentó defraudar dentro de un mismo ejercicio fiscal, aunque se trata de diferentes acciones u omisiones de las previstas en el artículo 1º. y aunque la defraudación impositiva haya versado sobre impuestos diferentes

Artículo 4º.-Los jueces podrán imponer, además de las sanciones establecidas en el artículo 2º., las de suspensión de uno a cinco años o inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión, industria o actividad de la que emanan los créditos tributarios objeto de la defraudación.

Artículo 5º.-Las penas establecidas en esta Ley, se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que determinen las leyes fiscales.

Artículo 6º.-En los delitos previstos en esta Ley no habrá lugar a reparación del daño; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 7º.-Cuando el causante que incurra en defraudación impositiva sea una persona moral, se presumirá salvo prueba en contrario, que las acciones u omisiones constitutivas del delito, fueron realizadas por las personas físicas que tienen la representación legal de aquélla.

Artículo 8º.-Para que el Ministerio Público Federal pueda ejercitar acción penal por los delitos previstos en esta Ley, será necesario que las autoridades fiscales declaren que, a su juicio, se ha cometido un delito.

Artículo 9º.-No se aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley si, antes de que las autoridades fiscales tengan conocimiento de los hechos constitutivos de defraudación impositiva, se pagan los impuestos que se pretendieron defraudar.

Artículo 10º.-Corresponde a los tribunales de la Federación la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Artículo 1º.-**Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 1948.

**Artículo 2º.-**Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento"

Esta Ley fue abrogada, por lo que el Código Fiscal de la Federación, es el instrumento legal por medio del cual se sanciona a las personas físicas o morales que defrauden al fisco.

Para concluir con este capítulo, mencionaremos que el contrabando y el que las personas tanto físicas como morales, mediante algunas artimañas evadan el pago de impuestos federales, estatales o municipales, deberían de ser severamente sancionadas, ya que la federación no percibe los ingresos que debería, y con los cuales podría realizar obras en beneficio de la ciudadanía mexicana.

## CAPITULO III

CAPITULO III  
CLASIFICACION Y CONCEPTO DE LOS ILICITOS QUE EN MATERIA  
IMPOSITIVA SE COMETEN

(III.1) Los Ilícitos que en materia fiscal cometen los Contribuyentes.

Al referirnos a los ilícitos que cometen los contribuyentes, es necesario mencionar que todos van encaminados a la evasión fiscal, y que como se tipifica en el Capítulo II bajo el rubro "De los Ilícitos Fiscales", - se consideran infracciones el contrabando y la defraudación fiscal.

Entendiéndose por contrabando según el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación. Quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

II.-Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III.-De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregados.

Así mismo el artículo 127 de la Legislación Aduanera, tipifica como Contrabando el siguiente ( 9 )

(9) Legislación Aduanera.-Editorial Porrúa.-IV Edición.- México, D.F.--  
1985.- Pág. 72

Comete la infracción de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse al comercio exterior.

II.-Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III.-Cuando su importación o exportación esté prohibida.

IV.-Si no se justifica los faltantes en los términos del artículo 39.

V.-Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si estos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete la infracción de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

Para lo cual esta misma Legislación Aduanera, en su artículo 129 establece las sanciones que son aplicables para quien comete este ilícito

Artículo.-129.-Se aplicarán las siguientes sanciones a quien comete la infracción de contrabando. (10).

- I.-Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal de las mercancías de importación o del valor comercial de las mercancías de exportación: cuando se haya omitido el pago de los impuestos - que deban cubrirse. Se aplicará multa equivalente a dos tantos de dichos impuestos, en caso de que sea superior el citado por ciento.
- II.-Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal o commercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.
- III.-Multa equivalente a la suma de un tanto de los impuestos que deban cubrirse más el cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando además de la omisión del pago de los citados impuestos no se haya obtenido el permiso de la autoridad - competente.
- IV.-Multa equivalente a un tanto del valor normal o comercial, o en - su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

Las mercancías, además pasarán a propiedad del Fisco Federal cuando se trate de las infracciones referidas en las fracciones II, - III y IV anteriores.



Las mercancías materia de contrabando pasarán a propiedad del Fisco Federal, a menos que la infracción quede comprendida exclusivamente en la fracción I del artículo 127 y se haya cometido por inexactitud en el valor normal o comercial de las mercancías o en la clasificación arancelaria.

Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías objeto de contrabando pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor estará obligado a pagar el importe de su valor normal, comercial, o fiscal, según se trate, el que se determinará y cobrará por la autoridad aduanera.

En ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieren pasado a propiedad del Fisco Federal.

El Artículo 130 del citado precepto señala: (11)

Artículo 130.-Las sanciones establecidas para la infracción de contrabando se aplicarán a quien adquiera, enajene, comercie o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.

En estos casos, si las mercancías son de importación prohibida o se encuentran sujetas a permiso de autoridad competente, pasarán, además, a propiedad del Fisco Federal.

(11) Legislación Aduanera.-Editorial Porrúa.-IV Edición.-México D.F.-1985  
Pág. 75.

Por otra parte, el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, establece las sanciones a que se hacen acreedores los que cometen el delito de contrabando y a la letra dice: ( 12 )

- I.-De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$ 500,000.00
- II.-De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos excede de \$ 500,000.00
- III.-De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido la sanción será de tres a nueve años de prisión.

- IV.-De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente.

El artículo 105 del mismo precepto señala que serán sancionados con las mismas penas del contrabando, quien: ( 13 )

- I.-Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país.

- II.-Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III.-Ampare con documentación o factura auténtica, mercancías extranjeras distintas de la que cubre la documentación expedida.
- IV.-Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.
- V.-En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, o intervenga para su inscripción en el Registro Federal de Vehículos, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.
- VI.-Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.
- VII.-Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal vehículos importados temporalmente.
- VIII.-Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.

El artículo 106 de este mismo precepto, señala que son mercancías de uso personal: (14 )

I.-Son mercancías de uso personal:

- a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personal excepto joyas.
- b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, - medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.
- c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.

II.-La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba con:

- a) La documentación aduanal exigida por la ley.
- b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.
- c) Factura extendida por persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.
- d) La carta de porte en que conste los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, se trate de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

El contrabando será calificado cuando según el artículo 107 del Código Fiscal de la Federación incurra en cualquiera de las siguientes fracciones (15)

- 1) Con violencia física o moral en las personas.
- 2) De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- 3) Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- 4) Usando documentos falsos .

Las calificativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados. La sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se -- aplicarán las reglas de la acumulación.

El artículo 107 de la Legislación Aduanera establece: (16)

"Las mercancías extranjeras podrán introducirse a las zonas libres sin el pago de los impuestos a la importación siempre que no sean similares a las de producción nacional que concurren a las mismas.

(15) Código Fiscal de la Federación.-Impreso en Talleres Gráficos de la - Nación.- México, D.F. 1985.- Pág. 76.

(16) Legislación Aduanera.- Editorial Porrúa.- IV Edición México D. F. -- 1985.- Pág. 60.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará, por medio de disposiciones de carácter general, las mercancías que estarán total o parcialmente gravadas de los impuestos a la importación. La propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial base en la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, determinará las mercancías cuya importación a las citadas zonas libres quedará restringida o prohibida.

Las bebidas alcohólicas, el tabaco labrado en cigarrillos o puros y los caballos de carreras que se importen a las zonas libres, causarán los impuestos a la importación.

El artículo 110 (17) de este mismo precepto, señala: Las mercancías de procedencia extranjera legalizadas en zonas libres que se reexpidan al interior del país, causarán los impuestos a la importación que correspondan, ya sea que se conserven en el mismo estado en que fueron introducidos a dicha zona o que en ella se haya transformado, elaborado o reparado por medio de procesos industriales. En este último caso, el cobro de los impuestos se hará sobre el valor de la materia prima extranjera empleada o incorporada y conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado. En ambas situaciones se aplicarán las cuotas, restricciones y requisitos especiales vigentes en la fecha en que se practique dicha clasificación. Los habitantes de las poblaciones ubicadas dentro de las zonas libres, podrán enviar mercancías extranjeras al interior del país, por conducto del servicio postal, cubriendo los impuestos respectivos en la aduana del lugar de procedencia, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales.

El artículo 114 (18) de la Legislación Aduanera establece: Las mercancías a que se refiere el artículo 46 fracción VIII ("Las que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando así lo exijan las necesidades de los residentes de dichas poblaciones y la dificultad para que productos nacionales concurren en ellas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de las autoridades competentes y de productores agropecuarios, podrá señalar la clase y cantidad de las mercancías que los centros comerciales, las cooperativas y el comercio organizado establecido en las citadas poblaciones, pueden importar sin el pago de los impuestos a la importación"), podrán ser consumidas por los habitantes de poblaciones fronterizas dentro de una franja de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional. Dichas mercancías no se podrán introducir al resto del territorio nacional sin que previamente se efectúe el pago de los impuestos a la importación y se cumplan los requisitos especiales correspondientes.

El Acuerdo por el que se expiden las reglas de Carácter General en Materia Aduanera, establece en su regla séptima lo siguiente: ( 19)

Séptima.-Las mercancías que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción VI de la Ley Aduanera y 107 de su reglamento, integran el equipaje de los pasajeros internacionales, por las que no se pagan impuestos al comercio exterior, son las siguientes:

I.-Tratándose de pasajeros internacionales residentes en el país.

- a) Las de uso personal del pasajero, como ropa, calzado, - - artículos de aseo o tocador, en cantidad razonable y acor de a la duración de su viaje.
- b) Una cámara fotográfica o una cinematográfica o una para - video grabación, incluyendo su fuente de poder, excepto - equipo profesional; hasta doce rollos de película virgen o video cassettes, así como el material fotográfico impre so o filmado.
- c) Hasta veinte libros o revistas, diferentes entre sí.
- d) Un artículo deportivo o un equipo individual de deporte, - usados, siempre que pueda ser transportado comunmente por una persona.
- e) Hasta veinte cajetillas de cigarrillos o cincuenta puros o doscientos cincuenta gramos de tabaco, si el pasajero es - mayor de edad.
- f) Hasta tres litros de vino o licor, si se trata de mayores de edad.
- g) Medicamentos, con receta médica cuando se trate de drogas.
- h) Los velices, petacas, baúles, maletas en los que se contengan las mercancías.
- i) Diversos objetos cuyo valor equivalente en moneda nacional sea hasta cien dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas. Se tomará como base para la conversión el tipo de cambio que para efectos fiscales rija en la fecha de su internación.



Tratándose de pasajeros internacionales residentes en el extranjero, además de las mercancías señaladas en los incisos anteriores de la presente Regla, podrán introducir las siguientes:

- j) Un binocular, y una cámara fotográfica adicional, a lo anterior - en la fracción I, inciso b.
- k) Un aparato de televisión portátil.
- l) Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción del - sonido o uno mixto.
- m) Hasta veinte discos o cintas magnéticas propias para la reproducción del sonido (cassettes).
- n) Una máquina de escribir portátil.
- o) Un instrumento musical, siempre que pueda ser transportado normal y comunmente por una persona.
- p) Una tienda de campaña y un equipo para acampar.
- q) Hasta cinco juguetes usados, cuando el pasajero sea menor de edad
- r) Un juego de avíos para pesca, un par de esquíes y dos raquetas de tenis.
- s) Un bote de motor, de menos de cinco y medio metros de largo (eslora), o un deslizador acuático con o sin vela.
- t) Una video cassettera.

u) Una bicicleta con o sin motor.

v) ropa de casa habitación.

x) Utensilios y muebles de cocina, estancia y/o alcoba.

Las mercancías señaladas en los incisos t), u), v) y x) inclusive, sólo se admitirán en las condiciones señaladas, cuando el medio de transporte en que arribe el pasajero sea casa móvil, aeronave o yate con matrícula privada.

La Regla Octava, (20) señala: Que el valor de las mercancías para consumo que importen los habitantes de las poblaciones fronterizas a que se refiere el artículo 46 fracción VIII de la Ley Aduanera, no será superior a \$ 5,000.00 M.N. en cada importación.

Por último la Regla Novena, (21) señala: El menaje de casa a que se refieren los artículos 46, fracción VII, de la Ley Aduanera y 18 de su Reglamento, comprende efectos usados cuyo valor convertido a moneda nacional corresponderá a \$ 5,000.00 US/D11s y para los instrumentos científicos o herramientas usadas de los profesionales, obreros y artesanos, su valor límite será en moneda nacional el equivalente a \$ 1,000.00 US/D11s, para ambas conversiones se usará el tipo de cambio que fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público periódicamente, para el pago de créditos fiscales, y que se publican en el Diario Oficial.

(20) (21) Legislación Aduanera.- Editorial Porrúa.- IV Edición.- México.  
D.F.-1985.- Págs. 208 y 209 .

Es conveniente modificar o adicionar algunos artículos de la Legislación Aduanera y del Código Fiscal de la Federación, para que con un tipo de sanciones más estrictas, se desaliente al ciudadano que se dedica a cometer este tipo de ilícitos, ya que a parte de imponérsele una fuerte sanción económica, y decomisarle las mercancías objeto del contrabando, se les impondrá pena corporal. Por lo que el texto de los artículos a modificar o adicionar podrá ser el siguiente:

#### LEGISLACION ADUANERA

Artículo 129.-Se aplicarán las siguientes sanciones económicas a -  
quien cometa el delito de contrabando.

- I.-Multa equivalente al cien por ciento, del valor comercial de las mercancías de Exportación, cuando se haya omitido el pago de los impuestos que deben cubrirse.
- II.-Multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del valor comercial de las mercancías de Importación, cuando se haya omitido el pago de los impuestos que deben cubrirse.
- III.-Multa equivalente al ciento cincuenta por ciento, del valor comercial de las mercancías de Exportación, cuando previamente no se -  
obtenga, el permiso de autoridad competente.
- IV.-Multa equivalente al doscientos cincuenta por ciento, del valor -  
comercial de las mercancías, de Importación, cuando previamente -  
no se obtenga, el permiso de la autoridad competente.
- V.-Multa equivalente al trescientos por ciento, del valor comercial o en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

Además de las sanciones a que se hacen acreedores de acuerdo a las fracciones anteriores, deberán pagar los impuestos y recargos, estos últimos deberán cubrirse conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación.

Las mercancías materia de Contrabando pasarán a propiedad del Fisco Federal, a menos que la infracción quede comprendida exclusivamente en la fracción I del Artículo 127 y se haya cometido por inexactitud en el valor normal o comercial de las mercancías o en las clasificaciones arancelarias.

En ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieren pasado a propiedad del Fisco Federal.

Artículo 130.-A quien cometa el delito de contrabando se le castigará independientemente de la sanción económica a que se hizo acreedora, con pena corporal.

- I.-De dos a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$ 500,000.00
- II.-De cuatro a doce años, si el monto de los impuestos omitidos excede de \$ 500,000.00.
- III.-De cinco a doce años, si se introduce mercancías de tráfico prohibido.
- IV.-De dos a diez años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos.

Artículo 131.-A quien reincida, en el delito de contrabando, se le sancionará con pena corporal de la siguiente manera:

- I.-De cuatro a doce años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$ 500,000.00.
- II.-De seis a quince años, si el monto de los impuestos excede de \$ 500,000.00.
- III.-De ocho a veinte años, si se trata de mercancías de tráfico prohibido.
- IV.-De cinco a doce años, cuando no sea posible determinar el monto los impuestos omitidos.

Artículo 132.-A quien se le sorprenda sacando del país metales preciosos, monedas de oro y plata de acuñación nacional y divisas extranjeras (estas últimas, sólo se permitirá su salida, en cantidad que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disponga para que el ciudadano - salga del país de viaje o de negocios, pero sin que exceda de este monto fijado), se le recogerán, para ser enviadas el mismo día, al Banco de México, para ser depositadas en Cuentas de Ahorros, por un término no menor de cinco años, entregándosele al día siguiente hábil en la citada Institución Bancaria, el documento que avala la cantidad decomisada.

- I.-Tratándose de monedas de oro y plata o divisas extranjeras, se procederá a su conversión a moneda nacional, al tipo de cambio que prevalezca en la cotización del día en que se decomisaron, quedando en depósito en el Banco de México por un término de cinco años, en cuenta de ahorros.

II.-Tratándose de metales preciosos, se procederá a su avalúo, para - que el monto del mismo, sea depositado en el Banco de México, por un término de cinco años, en cuenta de ahorros.

En ambos casos, el infractor no podrá disponer de su dinero, bajo ninguna circunstancia, sólo podrá retirar si así lo desea los intereses que devengue su capital, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará una tasa anual, que no excederá al 15% de interés.

#### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 104.-El delito de contrabando se sancionará con pena corporal:

- I.-De dos a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de de \$ 500,000.00.
- II.-De cuatro a doce años, si el monto de los impuestos omitidos excede de de \$ 500,000.00.
- III.-De cinco a doce años, cuando se trate de mercancías de tráfico prohibido.

De dos a diez años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico ha ya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IV.-De dos a diez años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos.

Artículo 107.-El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I.-Con violencia física o moral en las personas.
- II.-De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- III.-Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV.-Usando documentos falsos.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de dos a seis años de prisión, si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 108.-Una vez que se hayan decomisado las mercancías objeto del contrabando, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mismo acto, mediante querrela, procederá a solicitarle a la Procuraduría General de la República, se mande a investigar al domicilio del infractor, si existe más mercancías de procedencia extranjera que deban tributar, a fin de que sean decomisadas.

Se investigará en el mismo acto, si el domicilio donde habita, es de su propiedad, a fin de proceder a su con

fiscación a favor del Fisco Federal, si éste ha sido -  
adquirido a base de evadir los impuestos que todo ciu-  
dadano honesto debe tributar como persona física y mo-  
ral.

Una vez que termine la investigación correspondiente,  
se procederá por parte de la Procuraduría General de -  
la República, a remitir el dictámen fiscal, a fin de -  
que el Juez dicte sentencia, tomando en cuenta las re-  
glas de la acumulación.

En cuanto al delito de Defraudación Fiscal, el artículo 108 (22) del  
Código Fiscal de la Federación establece: Comete el delito de defrauda-  
ción fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite  
total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un benefi-  
cio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres -  
meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de \$ 500,000.00,  
cuando exceda de esta cantidad la pena será de tres a nueve años de pri-  
sión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la -  
pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la con-  
tribución u obtenido el beneficio indebido conforme este artículo, lo en-  
tere espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal -



descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita a cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Este mismo precepto legal, establece en los artículos 109 y 115, las sanciones que el Estado impone a quien comete este delito y de cuyo texto se menciona a continuación.

Artículo 109 (23) Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I.-Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas.
- II.-Omíta enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- III.-Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

Artículo 110 (24) Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

(23) (24) Código Fiscal de la Federación.-Impresos Talleres Gráficos de la Nación.- México, D. F.-1985.-Págs.77 y 78.

- I.-Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro - aun en el caso en que éste no lo haga.
- II.-No rinda al citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad.
- III.-Use más de una clave del registro federal de contribuyentes.
- IV.-Se atribuya como propias actividades ajenas ante el registro federal de contribuyentes.
- V.-Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsane la omisión o informe del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, teniendo a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

Artículo 111 (25) Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I.-Omita presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales.
- II.-Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III.-Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

Artículo 112 (26) Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que con perjuicio del Fisco Federal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$ 500,000.00; cuando exceda de esa cantidad, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 113 (27) Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocadas con fines fiscales o impida que se logre el propósito para que el fueron colocados.

Igual sanción se aplicará al que dolorosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

Artículo 114 (28) Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a los funcionarios o empleados públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Artículo 115 (29) Se impondrá de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de los robados no excede de \$ 100,000.00; cuando exceda de esta cantidad, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolorosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

En virtud de la situación, que actualmente vive nuestro país, es necesario instrumentar medidas más severas, a fin de evitar la defraudación fiscal, con lo cual el erario federal, deja de percibir millones de pesos, perjudicándose con ello la economía nacional, por lo que la modificación o adición en este articulado podría ser el siguiente; modificándose con ello, el texto original del Precepto Impositivo Vigente.

Artículo 109.-Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores. omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

(28) (29) Código Fiscal de la Federación.-Impresos Talleres Gráficos de la Nación.- México, D. F.-1985.-Págs. 76 y 79 .

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de dos a ocho años si el monto de lo defraudado no excede de \$ 500,000.00; cuando exceda de esta cantidad la pena será de tres a doce años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de dos a once años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en el mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Artículo 110.-Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I.-Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas.
- II.-Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III.-Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

Artículo III.-Se impondrá sanción de dos a ocho años de prisión, a quien:

I.-Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerlo.

II.-No rinda al citado Registro, los informes a que se encuentre obligado o lo haga con falsedad.

III.-Use más de una clave en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV.-Se atribuya como propias actividades ajenas ante el Registro Federal de contribuyentes.

V.-Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un mes contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por las mismas, ten diente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones -

fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos - en los lugares que tenga manifestados al Registro Federal de Contribuyentes en el caso de la fracción V.

Artículo 112.-Se impondrá sanción de tres a nueve años de prisión, a quien:

- I.-Omita presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante más de un ejercicio fiscal.
- II.-Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III.-Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales este obligado a llevar.

Artículo 113.-Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que con perjuicio del fisco federal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$ 500,000.00; cuando exceda de esta cantidad, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

El Juez, podrá aplicar las Reglas de la Acumulación por el delito que resulte, de lo establecido en el Código Penal.

Artículo 114.-Se impondrá sanción de tres a doce años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocadas con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocadas.

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

Artículo 115.-Se impondrá sanción de dos a diez años de prisión, a los funcionarios o empleados públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad competente.

El Juez aplicará las Reglas de la acumulación, por los delitos que resulte responsable, según lo establezca el Código Penal.

Artículo 116.-Se impondrá de dos a ocho años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de \$ 100,000.00; cuando exceda de esta cantidad, la sanción será de tres a doce años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

El Juez, aplicará las Reglas de la acumulación, por los delitos que resulte responsable, según lo establece el Código Penal.



Artículo 117.-A las personas que reincidan en este delito, se les sancionará con pena corporal, la cual será aumentada en las dos terceras partes de la sanción que establezca el artículo referente al delito que cometió.

Otra medida conducente, tendiente a evitar la defraudación fiscal sería que el Secretario del Despacho correspondiente, enviara al poder legislativo para su aprobación, la Miscelánea Fiscal en donde las multas se vean incrementadas considerablemente, para que con ello el ciudadano, que desee evadir sus responsabilidades tributarias, piense en más de una ocasión si lleva o no a cabo la evasión fiscal.

(III.2) Los Ilícitos que en Materia Fiscal cometen los Servidores Públicos.

En cuanto a los ilícitos que los servidores públicos y empleados de la federación, cometen están, los siguientes: Ejercicio Indebido de Servicio Público, Abuso de Autoridad, Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, Concusión, Intimidación, Ejercicio Abusivo de Funciones, Tráfico de Influencia, Cohecho y Peculado, todos estos delitos se encuentran tipificados en el Código Penal, transcribiendo a continuación sólo el texto de estos artículos, referentes al ámbito tributario.

Ejercicio Indebido de Servicio Público.

Artículo 214 (30) Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

III.-Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de

que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, - del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.-Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, - utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la - que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al infractor de las fracciones III y IV, se le impondrá de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a - siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos

Abuso de Autoridad.

Artículo 215 (31) Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.-Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

VIII.-Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de uno a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar, otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### Uso Indevido de Atribuciones y Facultades.

Artículo 217 (32) Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.-El Servidor público que indebidamente:

C) otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública federal y del Distrito Federal.

III.-El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les de a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciera un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### Concusión

Artículo 218 (33) Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, para sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa -

que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que comete el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Ejercicio Abusivo de Funciones.

Artículo 220 (34) Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones

I.-El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, -

contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

- II.-El servidor público que valiéndose de la información que posea - por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse

el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de -  
trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente -  
en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y des  
titución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro  
empleo, cargo o comisión públicos.

Tráfico de influencia.

Artículo 221 (35) Comete el delito de tráfico de influencia:

III.-El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebi-  
damente solicite o promueva cualquier resolución o la realización  
de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro -  
servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o pa  
ra cualquiera de las personas a que hace referencia la primera -  
fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán  
de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas ve-  
ces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el  
momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de  
dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo, o comisión -  
públicos.

Cohecho.

Artículo 222 (36) Cometen el delito de cohecho:

I.-El servidor que por sí, o por interpósita persona solicite o reci  
ba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra -

dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo - justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádivas entregadas: las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Peculado.

Artículo 223 (37) Comete el delito de peculado.

(37) Código Penal.- Editorial Porrúa.- Cuadragésima Edición.- México, D.F. 1985.- Págs. 98 y 97



I.-Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Es necesario que aparte de las sanciones que establece el Código Penal, en cuanto a los ilícitos que los empleados o servidores públicos cometen en contra de la Administración Tributaria, el Secretario del Despacho correspondiente, debe agregar al Código Fiscal dentro del capítulo -

II, el delito de Confabulación Fiscal, a fin de tipificar en él, los ilícitos que los empleados gubernamentales cometen, y cuyo texto podría ser el siguiente:

Confabulación Fiscal.

Artículo 118.-Comete el delito de confabulación fiscal, el empleado o servidor público, que en el desempeño de sus funciones, por sí o por interpósita persona, obtenga dádivas o emolumentos, por asesorar, tramitar o dejar de hacer algo, en perjuicio de la administración tributaria.

El delito de confabulación fiscal se sancionará con - prisión de tres a diez años, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En este tipo de delitos, el Juez, tomará en cuenta las Reglas de la acumulación, por los demás delitos en que hubiere incurrido.

Comete este tipo de delito, quien:

- I.-El empleado o servidor público, que por su cargo, empleo o comisión, conozca de algún asunto inherente a cualquier contribuyente, y se lo comunique en perjuicio de la autoridad fiscal.
- II.-El empleado o servidor público, que para usos propios o ajenos, disponga de valores, o de cualquier objeto perteneciente al Estado o a los Contribuyentes y que estén bajo su custodia.

III.-El servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba, para sí o para otra persona, dinero o cualquier otra dádiva, a fin de dejar de hacer algo inherente a su cargo, empleo o comisión.

IV.-El empleado o servidor público, que destruya o altere documentación a fin de que el fisco, no tenga los medios de defensa necesarios, para poder recuperar un crédito fiscal.

Entre otras medidas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como máxima autoridad fiscal, podría disponer, serían las siguientes, a fin de evitar la evasión fiscal.

I.-Solicitar a cada Secretaría de Estado, Empresa Paraestatal o de Participación Estatal y a las distintas Dependencias Gubernamentales, envíen semestralmente relación, en la que contenga Nombre del Servidor Público, R.F.C., Puesto o Cargo que desempeña, la cantidad neta que percibe y el monto de la deducción correspondiente al Impuesto sobre la Renta, de los empleados que laboren en su Dependencia, sean de base o a honorarios.

Con esta medida, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de un sistema computarizado, captaría esta información, y con ello evitaría que muchos de los servidores públicos, que tengan más de un ingreso, y que en su declaración anual de personas físicas, a fin de evitar el pago del impuesto excedente que resulte, sólo manifiesten tener un solo ingreso.

II.-Solicitar, que por acuerdo Presidencial, se decrete que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá la facultad de solicitarle a la Secretaría de la Contraloría de la Federación le informe sobre la situación patrimonial de los servidores

públicos, hasta el nivel de Jefes de Sección, en cuanto a los bienes inmuebles que posean, tanto del mismo servidor público, como de sus ascendientes o descendientes que dependan de él.

Con esta medida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, detectaría, a los servidores públicos que tengan más de una propiedad, y que para evitar el pago de impuestos, no manifiesten ante la autoridad competente, que sus propiedades las están arrendando.

III.-En cuanto a las máquinas registradoras, que se pretende instalar en todo negocio, sería conveniente que fueran de dos tipos:

- a) Un tipo de máquina registradora, para que se instale en tiendas de autoservicio, tiendas, mueblerías, talleres de herrería, carpintería, mecánica, y en general en aquellas negociaciones que ofrezcan mercancías o servicios que no puedan ser utilizados en alguna actividad, por la cual el fisco pueda resultar afectado
- b) Un tipo de máquina registradora, para que sea instalada en negociaciones, en las que se vendan mercancías que serán utilizadas para construcción o reparación, a fin de que por medio de cassettes se registre el R.F.C., y el nombre o razón social del adquirente, a fin de comprobar, si estos contribuyentes están cumpliendo con sus obligaciones fiscales.

Con esta medida, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podría detectar a los Contratistas, Ingenieros, Arquitectos, Maestros de Obra, Herrereros y en general, a los contribuyentes que estén bajo el régimen de honorarios, y que no estén dando cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

IV.-Se estipula en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que toda persona que se dedique a cualquier tipo de Industria, comercio o prestación de servicios, estará obligada a obtener su registro federal de contribuyentes y a presentar las declaraciones correspondientes que se estipule para ello en las distintas disposiciones tributarias, aun y cuando sea causante menor, con lo cual no se le exime de cumplir con las obligaciones fiscales que establezcan para ello el gobierno del Distrito Federal o las Entidades Federativas correspondientes.

Con esta medida, se obtendría una mayor captación fiscal, ya que se implementaría un mecanismo por medio del cual, si la cuota fija asignada es menor al impuesto que deba pagar por el ejercicio de su negocio, deberá enterarlo mediante declaración, a la Oficina Federal de Hacienda más cercana a su domicilio, y si la cuota asignada es mayor, la declaración deberá presentarse en 0.00, debiendo llevar sus libros de Ingresos y Egresos correspondientes, con los cuales se podrá constatar, si así se requiere, a fin de detectar si el contribuyente no está haciendo anotaciones dolosas en los libros previamente autorizados, los que deberán coincidir con las facturas, notas o recibos que se expidan y con los datos que suministre la máquina registradora instalada en su negocio.

## C A P I T U L O I V

CAPITULO IV  
NORMATIVIDAD LEGAL EN MATERIA FISCAL

IV.1 Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- (38)

Párrafo II.-La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cañeos.

Artículo 28.- (39)

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, o radio telegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal,...

Artículo 31.- (40)

Son obligaciones de los mexicanos:

- (38) (39) (40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-  
Impresos en Talleres Gráficos de la Nación.- Edición Secretaría de Gobernación.- México, D. F., 1985.- Págs. 38, 59 y 62 .

IV.-Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 111.- (41)

Párrafo V.-El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un juzgado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Artículo 117.- (42)

Los Estados no pueden en ningún caso:

- I.-Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las Tarifas Generales de Importación y Exportación, y crear otras:
- II.-Fijar el monto máximo de los recursos financieros aplicables a determinadas importaciones, y vigilar el cumplimiento de los acuerdos respectivos, a efecto de que no se sobrepasen los límites que se establezcan.

Artículo 2. (43) La facultad otorgada conforme al artículo 1º.,



fracción I, de esa ley, ejercerá el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Artículo 3.- (44) La facultad señalada en la fracción II del artículo 1º. de la presente ley la ejercerá el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se refiere a la determinación del monto total máximo de los recursos financieros aplicables a las importaciones. Con base en ese monto, la Secretaría de Industria y Comercio determinará las restricciones por grupos de mercancías, y establecerá las restricciones a la importación que sean necesarias.

La vigilancia del cumplimiento de los acuerdos respectivos, a efecto de que no se sobrepasen los límites totales o por grupos, corresponderá a cada una de las dependencias de acuerdo con sus funciones.

Artículo 4.- (45) Los bienes o mercancías cuya importación se encuentre prohibida o sujeta a permiso, sin que en este último caso exista la autorización correspondiente, al introducirse al país quedarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 578 del Código Aduanero, en propiedad del Gobierno Federal y bajo el control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y estarán fuera del comercio

(44) (45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Impresos talleres Gráficos de la Nación.- Edición de la Secretaría de Gobernación. México, D. F.-1985.-Pág. 124.

dentro del país, especialmente cuando se trate de artículos suntuarios, vehículos, prendas de vestir u otros bienes de consumo o de producción, cuya venta ocasione perjuicios a la economía nacional. Dichos bienes o mercancías siempre que sea posible, deberán ser vendidos fuera del país.

Artículo 5.- (46) Para el adecuado cumplimiento de las facultades que al Ejecutivo Federal se otorgan mediante la fracción II del artículo 1º. del presente ordenamiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Industria y Comercio, con el auxilio del Banco de México y del Banco Nacional de Comercio Exterior, realizará en forma permanente investigaciones, principalmente sobre:

I.- Las tendencias generales de la producción, los precios, las necesidades de artículos de importación, la circulación monetaria y el crédito institucional.

II.- Las condiciones de financiamiento del comercio exterior.

III.- La capacidad internacional de pago del país y en particular, la situación financiera del Gobierno Federal.

IV.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

V.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

VI.-Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VII.-Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeras, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VIII.-Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Artículo 131.- (47) Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

(47) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Talleres Gráficos de la Nación.-Edición de la Secretaría de Gobernación.- México, D. F.-1985.-Pág. 142

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la Facultad concedida.

Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º.(48)A fin de obtener el mejor aprovechamiento de los recursos financieros nacionales y de regular la economía del país mediante el mantenimiento de niveles razonables de importación de artículos extranjeros, se faculta al Ejecutivo Federal, en los términos de la presente ley, para:

IV.-La estructura, tendencias y perspectivas de la balanza de pagos.

- (48) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Impresos--- Talleres Gráficos de la Nación.-Edición de la Secretaría de Gobernación.- México, D. F.-1985.-Pág. 142.

Artículo 6º(49).El Ejecutivo Federal, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, dará cuenta del ejercicio de las facultades concedidas en la fracción I del artículo 1º. de la presente ley, y solicitará la aprobación respectiva.

#### TRANSITORIOS

Artículo Unico.-(50)La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### (IV.2) Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 1º.(51)Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I.-Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II.-Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.
- III.-Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dichos establecimientos.

Artículo 2º.- (52) Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

(IV.3) Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 1º.- (53) Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenación de bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

(IV.3) Ley del Notario

Artículo 35.- (54) Queda prohibido a los notarios:

- (52) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Impresos Talleres Gráficos de la Nación.-Edición Secretaría de Gobernación.--- México, D.F.-1985.-Págs. 142
- (53) Ley del Impuesto al Valor Agregado.-Editorial Porrúa.-Décima Primera Edición.-México, D.F.-1985.-Pág. 26.
- (54) Ley del Notario.-Editorial Porrúa.-Sexta Edición.-México, D.F.- 1985.- Pág. 22.

VII.-Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas entre ellos.

(IV.5) Legislación Aduanera

Artículo 1º.- (55) Esta Ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios o poseedores destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualquiera persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje y manejo, o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 2º.- (56) Para los fines de esta Ley se consideran mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideran inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Artículo 6º.- (57) La entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías debe realizarse por lugar autorizado. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio, están obligados a presentarlas ante la autoridad aduanera junto con la documentación exigible.

No se permitirá la entrada al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radioactivas, si no cuentan con la autorización o conformidad de las autoridades competentes. Estas mercancías se almacenarán en lugares apropiados que, por sus condiciones de seguridad, se habiliten al efecto como recintos fiscalizados por las autoridades aduaneras.

Artículo 30.- (58) Cuando el despacho aduanero de las mercancías se observen discrepancias en la documentación presentada, entre lo manifestado en el pedimento y el resultado del reconocimiento, o se presuma que existe inexactitud o falsedad en lo declarado, o se tratare de importadores o exportadores



no registrados la autoridad aduanera procederá a la revisión y a la determinación de los impuestos causados e imposición, en su caso, de las sanciones correspondientes.

Artículo 127.-(59) Comete la infracción de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

- I.-Omiviendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II.-Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III.-Cuando su importación o exportación esté prohibida.
- IV.-Si no se justifican los faltantes en los términos del Artículo 39.
- V.-Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si estos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete la infracción de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales

o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

Artículo 128.-(60) Se presume cometida la infracción de contrabando cuando:

- I.-Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando de rancho o abastecimiento.
- II.-Se encuentren mercancías extranjeras sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo, o cuando al efectuarse la descarga falten mercancías nacionales embarcadas en buques que realicen exclusivamente tráfico de cabotaje, salvo que se demuestre que fueron perdidas en accidente o desembarcadas en otro lugar del territorio nacional.
- III.-Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo causa de fuerza mayor.
- IV.-Las mercancías extranjeras en tránsito interno o internacional no se entreguen en el plazo autorizado, a la aduana de destino.
- V.-Se introduzca o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior.
- VI.-Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugares no autorizados.

Artículo 129.- (61) Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa la infracción de contrabando.

- I.- Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal de las mercancías de importación o del valor comercial de las mercancías de exportación; cuando se haya omitido el pago de los impuestos que deban cubrirse. Se aplicará multa equivalente a dos tantos de dichos impuestos, en caso de que sea superior al citado por ciento.
- II.- Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.
- III.- Multa equivalente a la suma de un tanto de los impuestos que deban cubrirse más el cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando además de la omisión del pago de los citados impuestos no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.
- IV.- Multa equivalente a un tanto del valor normal o comercial, o en su defecto del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida.

Las mercancías, además, pasarán a propiedad del Fisco Federal cuando se trate de las infracciones referidas en las fracciones II, III y IV anteriores.

Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías objeto del contrabando pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor estará obligado a pagar el importe de su valor normal, comercial, o fiscal, según se trate, el que se determinará y cobrará por la autoridad aduanera.

En ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieren pasado a propiedad del Fisco Federal.

Artículo 130.(62) Las sanciones establecidas para la infracción de contrabando se aplicarán a quien adquiera, enajene, comercie o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.

En estos casos, si las mercancías son de importación prohibida o se encuentran sujetas a permiso de autoridad competente, pasarán, además, a propiedad del Fisco Federal.

Artículo 131.(63) Se considera cometida una sola infracción, cuando en diversos actos se introduzcan o extraigan del país mercancías presentándolas desmontadas o en partes, en los siguientes casos:

I.-Cuando la importación o la exportación de las mercancías consideradas como un todo requiera permiso de autoridad competente y la de las partes individualmente no lo requiera.

II.-Cuando los impuestos al comercio exterior que deban pagarse por las importaciones o exportaciones de la mercancía completa sean superiores a la suma de los que deban pagarse por la importación o exportación separada de las partes, o cuando por éstas no se pague impuesto.

Se considera que se comete una sola infracción, aun cuando la importación o exportación separada de las partes o de algunas de ellas constituyan por sí misma infracción.

Artículo 132.(64) Cuando dos o más personas introduzcan al país o extraigan de él mercancías de manera ilegal se observarán las reglas siguientes:

I.-Si pueden determinarse las mercancías que cada uno introdujo o extrajo, se aplicarán individualmente las sanciones que correspondan a cada quien.

II.-En caso contrario, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción cometida por la totalidad de las mercancías y todos responderán solidariamente.

Artículo 133.(65) No se aplicarán sanciones en los siguientes casos:

I.-Por la infracción prevista en el artículo 127 fracción I, cuando se deba exclusivamente a errores aritméticos o de cálculo, si se proporcionaron a la autoridad aduanera datos suficientes para llegar al resultado correcto.

II.-Cuando la inexacta clasificación arancelaria se deba únicamente a diferencias de criterio en la interpretación de la tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la naturaleza y demás características de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

III.-Por falta de permiso de autoridad competente, mientras las mercancías permanezcan en depósito ante la aduana. En este caso, la autoridad aduanera las retendrá hasta que se satisfaga este requisito o el interesado se desista del régimen aduanero.

IV.-Por la infracción prevista en el artículo 130 en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancías de uso personal del infractor. Se considera como tales:

- a) Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que vista.
- b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice.
- c) Artículos domésticos para su casa habitación siempre que no tenga dos o más de la misma especie.

Artículo 133 (66) bis.-A quien introduzca al país o extraiga del mismo por lugar no autorizado, mercancías, que no requieran permiso de autoridad competente y que se encuentren exentas del pago de impuestos al comercio exterior, se le impondrá multa por equivalente al 10% del valor normal o comercial de las citadas mercancías.

Artículo 134.-(67)Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I.-Sin autorización de la autoridad aduanera:

- a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de impuestos, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.
- b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.
- c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.

II.-Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o exportadas bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales o de depósito fiscal: no se lleve a cabo el retorno al extranjero en las importaciones temporales o el retorno al país en las exportaciones temporales; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado; o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

Artículo 135.-(68)Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo anterior:

- I.-Multa equivalente al duplo del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida, en los casos a que se refiere la fracción I.
- II.-Multa equivalente al resultado de aplicar las disposiciones siguientes, si la infracción consistió en exceder los plazos autorizados para el retorno al extranjero de mercancías de importación:
- A) Cuando la importación definitiva de dichas mercancías esté sujeta, únicamente, al pago de impuestos:
    - a) Multa equivalente al 25% de los citados impuestos, si el retorno se verifica dentro del año siguiente al vencimiento de los plazos autorizados.
    - b) Multa equivalente al 75% de los impuestos correspondientes, si el retorno no se realiza transcurrido el año y sin exceder los tres años siguientes al vencimiento de dichos plazos.
  - B) Cuando la importación definitiva de las mercancías está sujeta, únicamente, al permiso de autoridad competente y el retorno se realice dentro del año siguiente al vencimiento de los plazos autorizados, se impondrá multa equivalente al 20% del valor normal de la mercancía.
  - C) Cuando la importación definitiva de las mercancías esté sujeta al pago de impuestos y al permiso de autoridad competente, y el retorno se realiza en el término señalado en el Apartado anterior, se impondrá multa equivalente al resultado de sumar el 25% de los impuestos y el 20% del valor normal de las mercancías.



III.-Multa equivalente a dos tantos de los impuestos a la exportación o al 50% del valor comercial de las mercancías en caso de estar exentas de dichos impuestos, cuando hayan salido del país bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales y no retornen dentro de los plazos autorizados, todo ello en los casos en que la exportación definitiva requiera permisos de autoridad competente y no hubiera sido concedido.

IV.-Multa equivalente a la señalada por el artículo 129, fracciones I, II o III, según sea el régimen de la importación de las mercancías, cuando no se lleve a cabo el retorno de las que fueron importadas temporalmente en los plazos señalados en la fracción II de este artículo.

Si la importación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago de impuestos y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además, a propiedad del Fisco Federal, y cuando existiera imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar, adicionalmente a la multa, el importe de su valor normal o fiscal.

En el caso de que dicha importación definitiva sólo esté sujeta al pago de Impuestos y la infracción sea descubierta por la autoridad aduanera antes de que transcurran cuatro años del vencimiento de los plazos autorizados, se impondrá multa equivalente al 35% de su valor normal o a un tanto y medio de los citados impuestos si éste excede a aquél, en el caso de que el infractor realice el retorno en el término de 60 días.

V.-Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior que habrían tenido que pagarse si la importación o la exportación se hubiere efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos, o del 10% del valor normal o comercial si están exentas las mercancías correspondientes, en los demás casos.

Artículo 136.-(69) Cometen las infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación, quienes:

- I.-Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen; los pedimentos, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.
- II.-Omitan presentar los documentos o informes requeridos por la autoridad aduanera dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.
- III.-Presente los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores con datos inexactos o falsos, siempre que ellas no impliquen la comisión de alguna otra infracción prevista en esta Ley.

Artículo 137.-(70) Se aplicarán las multas siguientes a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación, previstas en el artículo anterior:

- I.-Multa de quinientos a diez mil pesos a la mencionada en la fracción I.
- II.-Multa de tres a quince mil pesos en el caso previsto en la fracción II.
- III.-Multa de cinco a treinta mil pesos por la señalada en la fracción III.

Artículo 138.(71) Cometén las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior.

- I.-Las personas autorizadas para almacenarlas o transportarlas, si no tienen en los almacenes, medios de transporte o bultos que las contengan, los precintos, etiquetas cerraduras, sellos y demás medios de seguridad exigidos por la Ley o el reglamento.
- II.-Quiénes violen los medios de seguridad a que se refiere la fracción anterior o toleren su violación.
- III.-Los remitentes que no anoten en las envolturas de las piezas postales el aviso de que contienen mercancías de exportación; y los capitanes, pilotos y empresas porteadoras que no impriman en los bultos que contengan mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas o corrosivas, el aviso de dichas circunstancias.
- IV.-Los capitanes o pilotos que toleren la venta de mercancías de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves, una vez que se encuentren en el territorio nacional.

- V.-Los propietarios, tenedores, o portadores de mercancías que, dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, no las tengan amparadas con la documentación señalada por esta Ley, siempre que dicha documentación sea presentada a las autoridades aduaneras con posterioridad a los actos de inspección.
- VI.-Las personas autorizadas para almacenar mercancías cuando las entreguen sin autorización de la aduana.
- VII.-Los capitanes o pilotos de embarcaciones y aeronaves que prestan servicios internacionales y las empresas a que éstas pertenezcan, cuando injustificadamente arriben o aterricen en lugar no autorizado, siempre que no exista infracción de contrabando.
- VIII.-Los agentes aduanales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones III, IV y VI del artículo 147 y quienes se ostenten como tales sin la patente respectiva.
- IX.-Los funcionarios y empleados de las oficinas postales de cambio que no den cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 12.
- X.-Los capitanes pilotos de embarcaciones o aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas a que éstas pertenezcan cuando no justifiquen los sobrantes en los términos del artículo 39.

Artículo 139.- (72) Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías, previstas en el artículo anterior.

- I.-Multa de mil a diez mil pesos a las mencionadas en las fracciones I y VII.
- II.-Multa de mil a tres mil pesos a las mencionadas en las fracciones IV y V.
- III.-Multa de cinco a quince mil pesos a las mencionadas en la fracción II.
- IV.-Multa de mil a cinco mil pesos a las mencionadas en las fracciones III y IX, siempre que en este último caso no exista omisión de impuestos, ni se hayan violado las disposiciones en materia de restricciones y de requisitos especiales.
- V.-Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior y demás créditos fiscales que dejen de pagarse por causa de la infracción prevista en la fracción VI. La multa será de diez mil a cien mil pesos si la infracción no hubiera provocado omisión en el pago de créditos fiscales.
- VI.-Multa hasta de cincuenta mil pesos o de dos tantos del monto de los impuestos al comercio exterior omitidos por causa de la infracción, si fueran superiores a dicha suma, tratándose de la fracción VIII.
- VII.-De veinticinco a ciento cincuenta pesos por cada bulto, a que se refiere la fracción X.

Artículo 140.- (73) Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos

omitidos o con el valor normal o comercial de las mercancías y éstos no puedan determinarse, se aplicará a los infractores una multa de un mil a un millón de pesos.

Para los imposición de las sanciones que establece esta Ley se aplicarán suplementariamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 169.- (74) El servicio de vigilancia aduanero lo realizará el Resguardo Aduanal y tendrá las funciones siguientes.

I.- Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte y tenencia de mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados; en las aguas territoriales y playas marítimas; en la zona económica exclusiva adyacente al mar territorial; en los aeropuertos; en una franja de doscientos kilómetros de ancho paralela y adyacente a las fronteras y en otra de cincuenta kilómetros de ancho, paralela y adyacente a dichas playas.

II.- Secuestrar, dentro de los lugares y zonas mencionadas en la fracción que antecede, las mercancías y los medios de transporte en que se conduzcan, en los casos y con los requisitos a que se refiere el artículo 121 de la Ley.

III.- Verificar en transporte la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera y proceder, en su caso, a su embargo o secuestro.

(IV.6) Código Penal

Artículo 187.-(75) Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se la aplicará de tres meses a tres años de prisión, a juicio del juez.

Artículo 189.-(76) Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

Artículo 210.-(77) Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.-(78) La sanción de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 212.--(79) Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados, a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal...

Artículo 214.--(80) Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- II.-Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se la ha suspendido o destituido.
- IV.-Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.



Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III y IV, se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 215.-(81) Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.-Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

VIII.-Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.-Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

(81) Código Penal.-Editorial Porrúa.- Cuadragésima Edición.- México, D.F.- 1985.- Pág. 71 y 72

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de uno a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 217.- (82) Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que indebidamente:

- A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación.
- C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportación y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública federal y del Distrito Federal.

Cuando el monto a que asciende las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo,

cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro cargo o comisión públicos.

Artículo 218.(83) Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otra, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 219.- (84) Comete el delito de intimidación:

- I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que esta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  
- II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita que lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 220. (85) Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I.-El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
  
- II.-El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal

en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 221.- (86) Comete el delito de tráfico de influencia:

- I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.
- II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.
- III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la

realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas, a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 222.-(87) Comete el delito de cohecho:

I.-El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

II.-El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a

dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 223.- (88) Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra cosa.

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para sus usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.



Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo sustraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 224.- (89) Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 241.-(90) Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:

I.-Al que falsifique los sellos o marcas oficiales.

Artículo 243.(91) El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 244.-(92) El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

(90) (91) (92) Código Penal.-Editorial Porrúa.-Cuadragésima Edición.-México D.F.-1985.-Págs. 88, 89 y 90.

I.-Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera.

IV.-Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento.

Artículo 249.- (93) Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

II.-Al que, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero.

Artículo 382.- (94) Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multas de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario.

(93) (94) Código Penal.-Editorial Porrúa.-Cuadragésima Edición.-México, D.F.-1985.- Págs. 92, 93, 125 y 126.

Artículo 383.(95) Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.-El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta.

II.-El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo.

Artículo 386.-(96) Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechandose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.-Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario mínimo, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II.-Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario.

III.-Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Quando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trate a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años.

Artículo 387.- (97) Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

XXI.-Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

#### (IV.7) Código Fiscal de la Federación

Artículo 1º. (98) Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

(97) Código Penal.-Editorial Porrúa.-Cuadragésima Edición.- México, D.F.-1985.-Pág. 129

(98) Código Fiscal de la Federación .- Impresos Talleres Gráficos de la Nación.-México, D. F. 1985.-Pag. 17 .

Artículo 2º.- (99) Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 3º.- (100) Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Artículo 4º.- (101) Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que derivan de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la leyes den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Artículo 26.- (102) Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.
- III.- Los liquidadores y sindicatos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

(101) (102) Código Fiscal de la Federación.- Impreso Talleres Gráficos de la Nación.- Edición Secretaría de Hacienda Y Crédito Público.- México, D.F.- 1985.- Págs. 18,33,34.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación garantice el interés fiscal por las contribuciones mencionadas en los términos del artículo II de este Código.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la sociedad que dirigen cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes casos:

- a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiere quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.



- IV.-Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.
- V.-Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención estas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- VI.-Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.
- VII.-Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.
- VIII.-Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- IX.-Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

Artículo 70.- (103) La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independien-

(103) Código Fiscal de la Federación.- Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.- Edición de la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público.- México, D. F.- 1985.- PAG.- 61.

temente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Las cantidades que resulten en los términos del párrafo anterior, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades			Unidad de ajuste
Desde \$	1.01	hasta \$	500.00 a decenas de pesos
Desde \$	500.01	hasta \$	1,000.00 a medidas centenanas de pesos
Desde \$	1,000.01	hasta \$	10,000.00 a centenas de pesos
Desde \$	10,000.01	en adelante, a miles de pesos.	

Para efectuar el ajuste a que se refiere la tabla de este artículo, las cantidades se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cantidad se encuentre a la misma distancia de dos unidades el ajuste se hará a la más baja.

Artículo 71.- (104) Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo

(104) Código Fiscal de la Federación.- Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, D.F.- 1985.- Pág. 61.

a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Artículo 72.- (105) Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

I.- Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones.

(105) Código Fiscal de la Federación.- Impresos Talleres Gráficos de la Nación.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público México, D. F. - 1985.- Págs. 61 y 62.-

II.-Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previsto por las disposiciones fiscales.

Artículo 73.- (106) No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.-La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.-La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes solo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Artículo 74.- (107) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal o se dispensa su garantía.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 75.- (108) Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

(107) (108) Código Fiscal de la Federación Impresos Talleres Gráficos de la Nación Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, D. F. -1985.- Págs. 62, 63 y 64 .

I.-Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se dá la reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
- b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II.-También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
- b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

f) Que se microfilmen documentos para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención de las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

III.-Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV.-Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea forma continuada.

V.-Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

VI.-En el caso de que la multa se pague dentro del mes siguiente a la fecha en que notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que le impuso dicte una nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera o del registro federal de vehículos, y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 77 fracción II, inciso b y 78 de este Código.

Artículo 76.- (109) Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones

(109) Código Fiscal de la Federación.- Impresos Talleres Gráficos de la Nación.-Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, D. F. -1985.-Págs. 64 y 65 .

al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

- I.-El 50% de las contribuciones, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes del cierre del acta final de la visita, o de que se le notifique el oficio de observaciones.
- II.-El 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después del cierre del acta final de la visita, o de que se le haya notificado el oficio de observaciones, pero antes de que las autoridades le notifiquen la resolución que determine el monto de las contribuciones que omitió.
- III.-No será aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los supuestos de la fracción II del artículo 75.

El pago de las multas en los términos de las fracciones I y II de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será el 10% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, cuando medie dolo, mala fé o se procure u obtenga un beneficio al que no tenga derecho.



Artículo 77.- (110) En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas.

I.- Se aumentarán

- a) En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75.
- b) En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código.
- c) En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aún después de que el infractor hubiere pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II.- Se disminuirán:

(110) Código Fiscal de la Federación.- Impresos talleres Gráficos de la Nación.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, D. F.- 1985.- Pág. 65 y 66 .

- a) En un 25% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictámen, o del beneficio indebido, si el infractor ha hecho dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal en el cual incurrió en la infracción. Para la aplicación de la reducción contenida en este inciso en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, el infractor deberá efectuar el pago en los términos de dichas fracciones y solicitar la devolución del monto de la reducción acreditando los impuestos de este inciso. No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando exista alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código.
- b) En un 20% del monto de las contribuciones omitidas, o del beneficio indebido, en el caso de la fracción III del artículo 76 y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le notificó la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

Artículo 78.- (111) Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolu--

ción administrativa.

Artículo 79.- (112) Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

I.-No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción deba ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

II.-No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

III.-No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

IV.-No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

V.-Autorizar actas constitutivas, de fusión o liquidación, de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo de este Código.

(112) Código Fiscal de la Federación. Impresos Talleres Gráficos de la Nación.-Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público México, D. F.- 1985.- Pág. 78 .

VI.-Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10.

Artículo 80.-(113) A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 79 se impondrán las siguientes multas.

I.-De \$ 10,000.00 a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

II.-De \$ 5,000.00 a la comprendida en la fracción III.

III.-Para la señalada en la fracción IV.

a) Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre \$ 1,000.00 o el 1% de las contribuciones declaradas, en ningún caso la multa prevista en este inciso será mayor de \$ 20,000.00.

b) De \$ 5,000.00 tratándose de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la federación.

c) De \$ 1,000.00 en los demás documentos.

IV.-De \$ 30,000.00 para la establecida en la fracción V.

Artículo 81.-(114) Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes o avisos o expedir constancias incompletas o con errores.

- I.- No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
- II.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletas o con errores.
- III.- No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

Artículo 82.- (115) A quien cometa las infracciones relacionadas con obligación de presentar declaraciones, solicitudes, avisos, así como expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas.

- I.- Para la señalada en la fracción I.
  - a) Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre \$2000.00 o el 2% de las contribuciones declaradas en su caso. Si dentro de los siete meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, sobre las mismas se le aplicará también la multa del 2% a que se refiere este inciso.

(115) Código Fiscal de la Federación.- Talleres Gráficos de la Nación Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, D. F.-1985.- Págs. 67 y 68 .

b) Por el incumplimiento a los requerimientos o por su cumplimiento fuera de los plazos señalados en los mismos, respecto de una misma declaración, solicitud, aviso o constancia.

I.-De \$ 5,000.00 para el primer requerimiento.

2.-De \$ 10,000.00 para el segundo requerimiento.

3.-De \$ 20,000.00 para el tercer requerimiento.

C) De \$ 2,000.00 en los demás documentos.

II.-Respecto de la señalada en la fracción II.

a) De \$ 1,000.00 por no poner el nombre o ponerlo equivocadamente.

b) De \$ 500,00 por no poner el domicilio o ponerlo equivocadamente.

c) De \$ 100,00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

d) De \$ 1,000.00 en los demás casos:

III.-Tratándose de la señalada en la fracción III, la que resulte mayor entre \$ 2,000.00 o el 2% de las contribuciones no pagadas, por cada requerimiento.

En ningún caso las multas a que se refieren las fracciones I inciso a y III de este artículo, podrán exceder de la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica

correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

Artículo 83.- (116) Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

- I.-No llevar contabilidad.
- II.-No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.
- III.-Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.
- IV.-No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.
- V.-No presentar para sellarse los libros o sistemas de contabilidad, cuando lo exijan las disposiciones fiscales.
- VI.-No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

(116) Código Fiscal de la Federación.- Impresos Talleres Gráficos de la Nación.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público México, D. F.-1985.- Págs. 68 y 69 .

VII.-No expedir comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.

VIII.-Microfilmear documentación para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

Artículo 84.-(117)A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83 se impondrán las siguientes multas.

I.-De \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00 a la comprendida en la fracción I

II.-De \$ 1,000.00 a \$ 25,000.00 a las establecidas en las fracciones II y III.

III.-De \$ 1,000.00 a \$ 20,000.00 a la señalada en la fracción IV.

IV.-De \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00 a la comprendida en la fracción V.

V.-De \$ 3,000.00 a \$ 40,000.00 a la señalada en la fracción VI.

VI.-De \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00 a la comprendida en la fracción VII.

VII.-De \$ 10,000.00 a \$ 50,000.00 a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contraversión de las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.



Artículo 85.-(118) Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.-Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II.-No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.

Artículo 86.-(119) A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85 se impondrán las siguientes multas.

I.-De \$ 10,000.00 a \$ 100,000.00 a la comprendida en la fracción I.

II.-De \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00 a la establecida en la fracción II.

Artículo 87.-(120) Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:

I.-No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales.

- II.-Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos.
- III.-Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales; aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.

Artículo 88.- (121) A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87, se impondrán las siguientes multas.

- I.-De \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00 a la comprendida en la fracción I.
- II.-De \$ 5,000.00 a \$ 200,000.00 a las establecidas en las fracciones II y III.

Artículo 89.- (122) Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

- I.-Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución, colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.
- II.-Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

(121) (122) Código Fiscal de la Federación.- Impresos Talleres Gráficos de la Nación.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, D. F.- 1985.- Pág. 70.

Artículo 90.-(123) A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 89 de este Código se impondrán las siguientes multas.

I.-De \$ 10,000.00 a \$ 100,000.00 a la comprendida en la fracción I.

II.-De \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00 a la establecida en la fracción II.

Artículo 91.-(124) La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00.

Artículo 92.-(125) Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I.-Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114.

II.-Declare que el Fisco Federal ha sufrido o podido sufrir perjuicio en los establecidos en los artículo 102 y 115.

III.-Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

(123) (124) (125) Código Fiscal de la Federación.- Impresos Talleres Graficos de la Nación.- Ediciones de la Secretaría de --- Hacienda y Crédito Público.- México, D.F.-1985.-Págs.- 70, 71 y 72.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones en este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputadas, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesario querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria, la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Artículo 93.-(126) Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los

previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 94.-(127) En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanciones pecunarias; las autoridades administrativas, con arreglo a la leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Artículo 95.-(128) Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

I.-Concierten la realización del delito.

II.-Realicen la conducta o el hecho descrito en la Ley.

III.-Cometen conjuntamente el delito.

IV.-Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

V.-Induzcan dolosamente a otro para su comisión.

VI.-Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VII.-Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 96.- (129) Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de este, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II.- Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraer de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres a seis años.

Artículo 97.- (130) Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 98.- (131) La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de estos o la no producción de resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por si mismos delito.

Artículo 99.- (132) En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentar hasta por una mitad más que la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 100.- (133) La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.

Artículo 101.- (134) Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los

requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 102.-(135) Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de el mercancías:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

II.-Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III.-De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Artículo 103.-(135) Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

I.-Se descubren mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.

(134) (135) Código Fiscal de la Federación.- Impresos Talleres Gráficos de la Nación.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, D.F.-1985.-Págs. 73 y 74 .



- II.-Se encuentran vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III.-No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.
- IV.-Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.
- V.-Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.
- VI.-Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.
- VII.-Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.
- VIII.-No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.
- IX.-Que una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

Artículo 104.-(136) El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I.-De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$ 500,000.00

II.-De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos excede de \$ 500,000.00

III.-De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV.-De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de los impuestos omitidos, se tomarán en cuenta las averías de aquéllas si son producidas antes del contrabando.

Artículo 105.-(137) Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

(136) (137) Código Fiscal de la Federación.- Impresos Talleres Gráficos de la Nación.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, D. F.- 1985.-Págs. 74, 75,76.

- I.-Adquiera mercancía extranjera que no sea para uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país.
- II.-Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III.-Ampare con documentación o factura auténtica, mercancías extranjeras distintas de las que cubre la documentación expedida.
- IV.-Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.
- V.-En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, o intervenga para su inscripción en el registro federal de vehículos, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.
- VI.-Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.
- VII.-Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal vehículos importados temporalmente.

VIII.-Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para tramitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.

Artículo 106.-(138)Para los efectos del artículo anterior.

I.-Son mercancías de uso personal.

a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.

b).-Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.

c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.

II.-La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba con:

a) La documentación aduanal exigida por la Ley.

b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.

c) Factura extendida por persona inscrita en el registro federal de contribuyentes.

(138) Código Fiscal de la Federación.- Impresos Talleres Gráficos de la - Nación.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público México, D. F.- 1985.- Pág. 76 .

- d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

Artículo 107.-(139)El delito de contrabando será calificado cuando se cometa.

- I.-Con violencia física o moral en las personas.
- II.-De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- III.-Ostentándose el autor como funcionario público.
- IV.-Usando documentos falsos.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105.

Quando los delitos a que se refiere este artículo sean calificadas, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 108.-(140)Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido

con perjuicio del fisco federal.

El delito de fraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de \$ 500,000.00 cuando exceda de esta cantidad la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y el siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Artículo 109.-(141)Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien:

- I.-Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas.
- II.-Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III.-Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

Artículo.- 110 (142)Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien:

I.-Omita su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso de que éste no lo haga.

II.-No rinda al citado registro, los informes a que se encuentre obligado o lo haga con falsedad.

III.-Use más de una clave del registro federal de contribuyentes.

IV.-Se atribuya como propias actividades ajenas al registro federal de contribuyentes.

V.-Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado o quedado sin efectos.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que esta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones

fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

Artículo 111.- (143) Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien:

- I.- Omita presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales.
- II.- Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III.- Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

Artículo 112.- (144) Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que con perjuicio del Fisco Federal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$ 500,000.00, cuando exceda de esa cantidad, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

(143) Código Fiscal de la Federación.- Impresos Talleres Gráficos de la Nación.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- México, D.F.- 1985.- Pág. 78.

(144) Código Fiscal de la Federación.- Impresos Talleres Gráficos de la Nación.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público México.- D. F.- 1985.- Pág. 78



Artículo 113.-(145) Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

Artículo 114.-(146) Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, a los funcionarios o empleados públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad competente fiscal.

Artículo 115.-(147) Se impondrán de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de \$ 100,000.00; cuando exceda de esta cantidad, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

(145) (146) (147) Código Fiscal de la Federación.-Impresos Talleres Gráficos de la Nación.-Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-México.- D.F.-1985.-Pág. 78 y 79 .

## CAPITULO V

## CAPITULO V

### LEY DE RESPONSABILIDADES

El orden de derecho de un Estado no solamente debe proveer a a los gobernados de medios jurídicos para impugnar la actuación arbitra--ria e ilegal de las autoridades, sino establecer también un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la Ley deposita el ejercicio del poder público. Es obvio que para el gobierno es más útil, por sus propios y naturales resultados, valores que un medio jurídico de impugnación contra los actos autoritarios para preservar su esfera de derecho, puesto que tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación de los mencionados actos y la restitución consiguiente del goce y disfrute del derecho infringido o afectado.

En nuestro orden constitucional se ha instituído pues, como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos, consignado especialmen--te en los artículo 108 y 114 de la Ley Suprema, para los altos funciona--rios de la Federación y esbozado para todos los funcionarios y empleados federales y del Distrito Federal.

Los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad administra--tiva y penal. La primera se deriva de la obligación que tiene de "guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen" antes de tomar posesión de su cargo (artículo 128 constitucional) y generalmente se hace efectiva mediante sanciones pecuniarias establecidas en los diferentes ordenamien--tos legales que rigen la actividad de los órganos del Estado que los funcionarios personifican o encarnan, incumbiendo su imposición a las distintas autoridades que tales ordenamientos determinen. Es la responsabilidad penal de los funcionarios públicos la que se prevé y regula constitucionalmente, según dijimos, siendo el ordenamiento

legal aplicable el Código Penal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el plano constitucional la responsabilidad de los funcionarios públicos se plasmó normativamente en la Constitución de Apatzingán del 14 de octubre de 1814 al restablecerse en ella el Tribunal de Residencia. Conforme a su artículo 224, este ordenamiento disponía que dicho Tribunal debería conocer privativamente de las causas concernientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a las del Supremo Tribunal de Justicia, pudiendo admitir todas las acusaciones que se formularán contra los citados funcionarios dentro del término perentorio de un mes después de constituido.

Antes de mencionar los artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los cuales se tipifica las penas en que incurren los Servidores Públicos o empleados de la federación en el desempeño de sus labores, veremos los antecedentes del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Artículo 131.-(148) Las facultades de las Cortes Son:

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Artículo 228.-(149) Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

(148) (149) Procuraduría General de la República.-La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos de la Legislación Mexicana.-Número especial.-Impresos Talleres Morales Hnos.S. A.- México, D. F.-1980  
Pág. 133

Artículo 229 (150).- Dado este Decreto, quedará suspenso el secretario del Despacho; y las cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, que la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes .

Artículo 254.- (151) Toda falta de observancia de las leyes que el proceso en lo civil y el criminal, hace responsable personalmente a los jueces que la cometieren.

Artículo 255.- (152) El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

Artículo 261.- (153) Toca a este Supremo Tribunal (De Justicia):  
Segundo. Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretáren haber lugar a la formación de causa .

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.

Artículo 59.- (154) Parte conducente.- Los Diputados...se sujetarán al juicio de Residencia por la parte que les toca en la administración pública.

(150) (151) (152) (153) La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana.- Número Especial.- Impreso en Talleres Morales Hermanos, S. A.-México, D.F.- 1980.-Págs.133 y -- 134 .

Artículo 120.- (155) (Atribuciones del Supremo Congreso). Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Artículo 146.- (156) Para hacer efectiva esta responsabilidad (de los secretarios), decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de causa.

Artículo 147.- (157) Dado este Decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.

Artículo 149.- (158) Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 150.- (159) Los individuos del Gobierno se sujetarán, asimismo, al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

Artículo 224.- (160) El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 225.- (161) Dentro del término perentorio de un mes, después erigido el Tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el Tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Artículo 226.- (162) Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

Artículo 227.- (163) Conocerá también el Tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

(160) (161) (162) (163) Procuraduría General de la República.- La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación Mexicana.- Número Especial Impreso en Talleres Morales Hnos.- S. A.- México, D. F.- 1980.- Pág. 134 y 135 .

Artículo 228.- (164) En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si dá o no lugar a la formación de causa; y declarado que dá lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de residencia, quien previa esta declaración y no de otro modo, formará la -- sustanciará y sentenciará definitivamente con -- arreglo de las leyes.

Base Octava(165) Del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 16 de Mayo de 1823.

Parte Conducente.- El Senado... Debe... juzgar a los individuos del -- cuerpo ejecutivo, a los diputados del legislativo, a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los Secretarios de Estado en los casos precisos que designará una Ley clara y bien pensada.

Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada - por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824.

Artículo 38.- (166) Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

III.- De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos el tiempo de sus empleos.

(164) (165) (166) Procuraduría General de la República.-La Responsabi--  
---lidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación  
-Mexicana.-Impresos Talleres Morales Hnos, S. A.- México  
D.F.-1980.- Págs. 135 y 136



Artículo 39.-(167) La Cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cuales quiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Artículo 40.-(168) La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarase por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del Tribunal competente.

Artículo 137.-(169) Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V.-Conocer

Primero.-De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa declaración del artículo 40.

Tercero.-De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración señalada en el artículo 40.

Cuarto.-De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

Artículo 139.- (170) Parte conducente.- Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de Diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio veinticuatro individuos, que no sean del Congreso General, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema.

Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

Artículo 18.- (171) Si alguno de ellos (miembros del supremo poder conservador) cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo, seguirá esta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

Artículo 48.- (172) En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fije el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de lo marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales

(170) (171) (172) Procuraduría General de la República.- La Responsabilidad de los Funcionarios en la Legislación Mexicana.- Número -- Especial.- Impreso Talleres Morales Hnos. S. A.- México D.F. 1980.- Pág. 136 y 137 .

por infracción del artículo 3º, parte quinta de la segunda Ley Constitucional de 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no a lugar a ésta; en caso de ser la declaratoria afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes.

Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840.

Artículo 116.-(173) Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

4a.-Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y Asesores de los que sean legos.

Artículo 117.-(174) Son prerrogativas de la Corte Suprema de Justicia

II.-Que no pueden ser juzgados (sus individuos) por sus delitos oficiales, sino por el gran Jurado de sentencia, y previa la declaración de haber lugar a que éste se forme.

(173) (174) Procuraduría General de la República.- La Responsabilidad de los Funcionarios en la Legislación Mexicana.-Número Especial Impresos Talleres Morales Hnos. S. A.- México, D.F.-1980.- Pág. 138 .

Artículo 160.-(175) Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y del modo que prescriban las leyes.

Artículo 128.-(176) Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

Artículo 168.-(177) Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y forma que dispongan las leyes. El Congreso nacional dictará las que fueren conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren esta constitución o las leyes generales.

Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.

Artículo 38.-(178) Parte conducente.-La Cámara de Diputados.

Se erige en gran jurado, para declarar si hay o no lugar a formación de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los Estados, por infracción de la Constitución y de las leyes generales.

Artículo 39.-(179) Parte conducente.-La Cámara de Senadores:

(175) (176) (177) (178) (179) Procuraduría General de la República.- La Responsabilidad de los Funcionarios en la Legislación Mexicana.-Número Especial Talleres Morales Hnos, S. A.-México, D. F.-1980.-Pág. 138 y 139 .

Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 Sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos, el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Banco Nacional el día 14 del mismo mes y año.

Artículo 76.- (180) Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Artículo 77.- (181) Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

Artículo 78.- (182) Las dos Cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la marcial.

Artículo 197.- (183) Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

(180) (181) (182) (183) Procuraduría General de la República.-La Responsabilidad de los Funcionarios es la Legislación Mexicana Impreso en Talleres Morales Hnos. S. A.-México. D. F. 1980.- Pág. 139 y 140 .

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.

Artículo 85.-(184) Son prerrogativas del Presidente: No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y una año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Artículo 98.-(185) La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, y además las siguientes:

Cuarta.-Conocer:

I.-De las causas que se muevan al Presidente, según el artículo 85.

II.-De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.

Artículo 123.-(186) Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del Gobierno Supremo.

Constitución Política de la República Mexicana (187), sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

(184) (185) (186) (187) Procuraduría General de la República.- La Responsabilidad de los Funcionarios en la Legislación Mexicana  
Impreso Talleres Morales Hnos. S. A. México D. F.-1980  
Pág. 142.

De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia, Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (188) dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

Los ministros son responsables, ante la Ley y en forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857 (189). del 13 de noviembre de 1874.

De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador si lo hubiere, procederá aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe.

(188) (189) Procuraduría General de la República.-La Responsabilidad de los Funcionarios en la Legislación Mexicana.- Número Especial Impreso Talleres Morales Hnos. S.A. México, D. F.- 1980.- Pág. 147

Exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados. Publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1940. (190).

La organización de nuestro país en una República representativa, democrática y federal, tal como lo establece la Constitución Política, implica el establecimiento de un orden jurídico, como expresión de la voluntad del pueblo, en quien radica la soberanía y la creación de los órganos necesarios para el ejercicio del poder.

Contrariamente a los que ocurre en los regímenes autocráticos, en donde la regla normativa y la función de autoridad depende exclusivamente de la voluntad arbitraria y caprichosa del déspota, en una forma constitucional como la que nos rige se requiere que cada órgano del Estado tenga limitado su campo de acción, y la necesaria integración de esos órganos con hombres, exige que su función o dirección sea responsable.

Ambos conceptos, limitación de atribuciones y responsabilidad, son, en efecto, absolutamente necesarios dentro de una organización estatal; pues no se concibe que el Estado determine las normas de conducta a que deben sujetarse los individuos particulares que forman la nación, para hacer su convivencia dentro de un orden jurídico en que el derecho de cada uno está limitado por el derecho de los demás, así como establezca el tratamiento represivo que deben sufrir quienes lo alteren, y no fije, en cambio, cuál deba ser su actitud frente a la conducta de los titulares del poder público que trastornen ese orden jurídico ya sea en perjuicio del propio Estado, ya en el de los particulares.

(190) Procuraduría General de la República.- La Responsabilidad de los --  
Funcionarios en la Legislación Mexicana.- Impreso Talleres Morales -  
Hnos., S. A.- México, D. F.-1980.-Pág. 147 .



El ciudadano que se ha escogido para desempeñar una función pública debe comprobar, por medio de su comportamiento, que posee aquellas cualidades que en él fueron supuestos para hacerlo merecedor de tal investidura, constituyéndose en un ejemplo constante de virtudes cívicas, el más propicio, para fincar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del pueblo.

El Estado, por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que, violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aún cuando el pueblo, con su claro sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza de las personas, etc., esa sanción popular, por más enérgica que en sí misma sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia.

La actuación criminal de los malos funcionarios, cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio para libertarse de ellos, o bien, puede llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento importante, signo indudable de decadencia; o bien, produce un estado latente de inconformidad y de rencor, que lo hace ver al Gobierno no como la entidad superior instituida para su beneficio, respetable y orientadora, que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, sino como poder despótico y concupiscente que sólo lo oprime y lo explota.

La Constitución General de la República, expedida en el año de 1857 acogió como era lógico y natural, el principio de la responsabilidad de los funcionarios públicos, y bajo su vigencia fueron expedidas leyes reglamentarias de esa materia, el 3 de noviembre de 1870, y

el 29 de mayo de 1896, además del Código Penal de 1870, que también contenía disposiciones varias sobre el particular.

También la Constitución Política que actualmente rige, expedida en el año de 1917, estableció la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, la que previno, en su artículo 111 (191), que el Congreso de la Unión expediría, a la mayor brevedad, la Ley Reglamentaria respectiva, aclarando, en su artículo 16 transitorio que en el período ordinario de sesiones que empezaría el 1º de septiembre del propio año de 1917, debería expedir la indicada Ley de Responsabilidades.

No obstante estas prevenciones categóricas, y a pesar de que las leyes anteriores sobre la materia no podían ya aplicarse en su integridad, a partir de la expedición de la Constitución de 1917, por virtud de las nuevas modalidades que ésta introdujo, la Ley Reglamentaria de que se trata no ha sido dictada, no obstante de que han transcurrido, desde entonces, veinte años.

Todas estas circunstancias han inducido al Ejecutivo de mi cargo a expedir la Ley General de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, usando de las facultades que expresamente me han sido concedidas por el Congreso de la Unión, para legislar en materia penal y procesal penal, por medio de su decreto de 31 de diciembre de 1936, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a la misma fecha.

El sistema consignado en la Constitución de la República para la indagación y castigo, en su caso, de los delitos de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, ha sido cuidadosamente observado, puntualizándose los procedimientos que debe seguir cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como las funciones que habrán de ejercer.

Para que la Ley quedara lo más completa posible, se ha consagrado un capítulo especial, reglamentario de la parte final del artículo III de la Constitución General de la República, relativo a la facultad de que goza el Ejecutivo de la Unión para solicitar ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los jueces del orden común de las propias entidades, fijándose los procedimientos que deben observarse.

Por último veremos los motivos en los que se fundó, el actual régimen para la elaboración de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a través de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, se hace cumplir

En un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes públicos está determinado por la Ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

El Estado de Derecho exige que los servidores públicos sean responsables. Su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

La renovación moral de la sociedad exige un esfuerzo constante por abrir y crear las facilidades institucionales para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos. El régimen vigente de responsabilidades de los servidores públicos debe renovarse para cumplir sus objetivos en un Estado de Derecho.

Por ello he sometido al Poder Constituyente la iniciativa de reformas al Título Cuarto Constitucional. Proponen nuevas bases de responsabilidad de los servidores públicos para actualizarlas de acuerdo con las demandas de un pueblo dinámico que se ha desarrollado en todos los órdenes desde 1917, pero no así en el régimen de responsabilidades de sus servidores públicos.

Esta iniciativa propone reglamentar dicha propuesta de reformas constitucionales a fin de que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia. Define las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos, las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

La legislación vigente establece un juicio de carácter político para quienes tienen responsabilidad por el despacho de intereses públicos fundamentales.

Pero hay una laguna legislativa respecto a las obligaciones que debe seguir todo servidor público frente a la sociedad y el Estado, así como respecto a las responsabilidades por su incumplimiento y las sanciones y los procedimientos administrativos para aplicarlas.

Las iniciativas de reformas al Título Cuarto de la Constitución Política, al Código Penal, al Código Civil, y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena prestación. La congruencia prevista entre estas iniciativas, permitirá a esa Representación Nacional disponer de elementos más amplios, al considerar el nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos que se propone.

Ese sistema se compone de cuatro modalidades de la responsabilidad: la penal y la civil, sujetas a las leyes relativas, y la política y administrativa, que se regularían por esta iniciativa de Ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional.

La responsabilidad penal responde al criterio primigenio de la democracia: Todos los ciudadanos son iguales ante la Ley y no hay cabida para fueros ni tribunales especiales. Los servidores públicos que cometan delito podrán ser encausados por el juez ordinario con sujeción a la Ley penal como cualquier ciudadano y sin más requisito, cuando se trate de servidores públicos con fuero, que la declaratoria de procedencia que dicte la H. Cámara de Diputados.

Para la responsabilidad civil de los servidores públicos, se estará a lo que dispone la legislación común.

La Ley de Responsabilidades que se propone desarrolla los principios que sobre la responsabilidad política define la iniciativa del Título Cuarto.

En primer término, liquida la desafortunada confusión entre delitos y faltas oficiales y delitos comunes, que fue uno de los factores que contribuyó a la inaplicación de las leyes que en esta materia

han estado en vigor en las últimas cuatro décadas; la responsabilidad penal, como ya se asentó, se regula por las leyes penales.

La iniciativa que presentó a esta H. Representación Nacional, supera una deficiencia que ha venido mostrando nuestra legislación: la falta de un sistema que regule la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las de naturaleza penal, política, civil y la moral.

En las reformas al Título Cuarto de la Carta Fundamental que se proponen se establecen las bases de la responsabilidad administrativa, en la que se incurre por actos u omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, que orientan a la Administración Pública y que garantizan el buen servicio público.

Conforme a ellos, hay que establecer un sistema que tenga bases sólidas y efectividad creciente. El procedimiento administrativo propuesto es autónomo del político y del penal, como lo establece la propuesta de reforma al artículo 109; ofrece el inculpado las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16 y sus resultados no prevén la privación de la libertad del responsable, por tratarse de una sanción que sólo puede imponerse por el Juez Penal.

La iniciativa establece una vía más expedita para prevenir y sancionar las faltas administrativas las cuales, según el caso, también podrían ser sancionadas conforme a la legislación penal. Las responsabilidades consecuentes pueden exigirse por cualquiera de las dos vías, pero siempre respetando el principio establecido en el mismo artículo de que no se podrá castigar dos veces una misma conducta con sanciones de la misma naturaleza.

Se parte de un catálogo de obligaciones establecidas por el legislador que sujeta a todo servidor público. La vigilancia de su cumplimiento estará a cargo, en primer lugar, de los superiores jerárquicos y de los órganos de control de las dependencias y entidades, los que quedan facultados para imponer las sanciones disciplinarias que requiere una administración eficaz y honrada tales como sanciones económicas limitadas, como el apercibimiento, amonestación privada y pública, destitución para los trabajadores de confianza y suspensión hasta por tres meses, sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, cuya creación he sometido a su consideración, quedaría como la autoridad centralizada y especializada para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, para identificar las responsabilidades administrativas en que incurran por su incumplimiento, y para aplicar las sanciones disciplinarias. Estas sanciones pueden ser destitución de cualquier servidor público no designado por el Presidente de la República, sanción económica de tres veces el monto del beneficio económico obtenido o del daño causado por su comportamiento ilícito e inhabilitación por resolución jurisdiccional para volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por veinte años. Asimismo se establece que cada dependencia deberá establecer órganos específicos a los que el gobernado tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Al coordinador de sector también se le confieren facultades limitadas para sancionar tratándose de entidades paraestatales.

Los procedimientos sancionadores se ciñen a las garantías constitucionales; los órganos actuarán con celeridad e imparcialidad y los servidores públicos tendrán oportunidad de ser debidamente escuchados.

Además, la iniciativa contempla recursos administrativos de agotamiento optativo que permitan la impugnación de los actos sancionadores, sin perjuicio de que se prevé la ampliación de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, a efecto de que conozca de las controversias que susciten los actos disciplinarios y se avance así en su conversión paulatina en un verdadero tribunal de justicia administrativa.

El personal de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, pivote del sistema de responsabilidad administrativa, quedará sujeto, por lo que hace a esta Ley, a la contraloría interna de esa Dependencia.

Por último, es de destacar que el régimen de responsabilidad administrativa, siempre en concordancia con lo dispuesto por otras leyes, abarcará al personal de los Poderes de la Unión y de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las Leyes que regulen al Congreso de la Unión y a los Poderes Judicial Federal y del Distrito Federal, determinarán los órganos y sistemas sancionadores así como las demás cuestiones relativas dentro del plazo señalado en la presente iniciativa.

Artículo 1º.- (192) Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.

II.- Las obligaciones en el servicio público

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político.



IV.-Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.

V.-Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero.

VI.-El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 7º.- (193) Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

V.-La usurpación de atribuciones.

Artículo 47.- (194) Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño -- de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumpli--- miento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

I.-Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspen-- sión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(193) (194) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos .- Talleres Gráficos de la Nación S.G. Edición México 1984.- Págs. 23, 39, 40 y 41.

- IV.-Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas.
- IX.-Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.
- XVI.-Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.
- XVIII.-Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la Ley.
- XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Artículo 55.- (195) En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento.

I.-La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición.

II.-El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 79.- (196) La Secretaría llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83.- (197) En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

Artículo 87.- (198) Para los efectos de esta Ley y del código penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo

que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

## CAPITULO VI

CAPITULO VI

PRINCIPALES REFORMAS CONTENIDAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA  
FEDERACION RESPECTO AL DE 1982.

En cuanto a este capítulo, cabe hacer mención que por tratarse de un trabajo de tipo fiscal - penal sólo veremos las reformas que se hicieron - al Capítulo IV del Código Fiscal de la Federación de 1982, y que en la actualidad se tipifican en el Capítulo II.

En cuanto al Artículo 43 del Código Fiscal de la Federación de 1982 - establecía:

Artículo 43.- (199) Para proceder penalmente por delitos previstos en este Código, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declare previamente - que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En cuanto a los delitos tipificados en los - - - artículos 51, 65, 71, 72, 75 y 76 se requerirá - querrela de la propia Secretaría.

El requisito a que se refiere el párrafo anterior en los casos de las fracciones I, II y III del -- artículo 51 sólo será necesario si se trata de -- comerciantes establecidos e inscritos en el registro federal de causantes.

Los procesos por delitos fiscales a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, serán -- sobreesidos si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo solicita antes de que ---

el Ministerio Público Federal formule conclusiones

Dicha Secretaría sólo podrá pedir el sobreseimiento si el procesado paga las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, o si a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés del erario federal.

Este artículo no sufrió modificación en cuanto al fondo, solo textual, ya que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación vigente establece:

Artículo 92.-<sup>(200)</sup> Para proceder penalmente por los delitos fiscales en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I.-Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114.
- II.-Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.
- III.-Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

(200) Código Fiscal de la Federación.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Impreso Talleres Gráficos de la Nación.-Edición 1985.-Pág. 71 y 72

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiere.

En los delitos fiscales en que sea necesario querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

El Artículo 44 del Código Fiscal de la Federación de 1982 establece:

Artículo 44.-(201)En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

(201) Código Fiscal de la Federación.- Ediciones Contables Administrativas S. A.- Décima Tercera Edición.-México, D.F..-1979.-Pág. 44 .



Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en los delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal será preciso acreditar que el interés fiscal esté satisfecho o garantizado.

El artículo 94 del Código actual, establece:

Artículo 94.-(202) En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Por lo que se desechó el párrafo segundo del artículo 44, ya que se establece en el artículo 94 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aparte de hacer efectivo sus ingresos, no afectará con ello el proceso penal.

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación de 1982 establecía

Artículo 46.-(203) Comete el delito de contrabando; quien:

- I.-Introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II.-Introduzca al país o extraiga de él mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la Ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.

(202) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Código Fiscal de la Federación.- Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.-Ediciones 1985.-México, D. F.- Pág. 72.

(203) Código Fiscal de la Federación.-Ediciones Contables y Administrativas S. A.-Décima Tercera Edición.-México, D. F. 1979 Pág. 46 .

III.-Introduzca al país vehículos cuya importación esté prohibida por la Ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.

IV.-Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate.

V.-Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de exportación que deba cubrir.

El Artículo del Código Fiscal de la Federación vigente establece:

Artículo 102.-(204)Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

II.-Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III.-De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las

(204) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Código Fiscal de la Federación Impreso Talleres Gráficos de la Nación.-Ediciones 1985.-México, D. F.- 1985.- Pág. 73 y 74 .

extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Con las modificaciones actuales, se desecharon los incisos III, IV y V, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación

El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación de 1982, estableció:

Artículo 47.- (205) Se presumirá consumado el delito de contrabando, si se trata de mercancías que causan impuestos aduanales, o cuya importación o exportación este prohibida, o requiera permiso de autoridad competente, cuando:

I.- La introducción al país o salida de él de las mercancías se efectuó por lugares inhábiles para el tráfico internacional.

II.- Se introduzcan al país o se extraigan de él mercancías en forma clandestina, por lugares no autorizados para el tráfico internacional.

III.- Se introduzcan al país mercancías ocultándolas en cualquier forma.

IV.- Se encuentren vehículos extranjeros de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas.

- V.-Se encuentren mercancías de origen extranjero, dentro de las zonas de vigilancia, si el propietario, poseedor o porteador no lleva consigo el documento que se requiere para el tránsito por las expresadas zonas conforme al Código Aduanero.
- VI.-Se aprehendan o encuentren mercancías de altura a bordo de buques en aguas territoriales sin estar documentadas.
- VII.-Se desembarquen subrepticamente efectos de rancho, o de uso económico de un buque en tráfico de altura o mixto o de un buque extranjero en tráfico de cabotaje.
- VIII.-No se encuentren amparadas con documentación alguna las mercancías extranjeras en tráfico mixto, que sean descubiertas a bordo.
- IX.-Se trate de mercancías conducidas en un buque destinado exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino, salvo caso de fuerza mayor, o que haya tocado puerto extranjero, antes de su arribo.
- X.-Una nave aérea en lugar que no sea aeropuerto internacional y conduzca mercancías extranjeras que no hayan sido presentadas a alguna oficina aduanera.

El Artículo 103 del Código Vigente establece:

Artículo 103.- (206) Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

(206) Secretaría de Hacienda Y Crédito Público.-Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.-Edición de 1985.º México, D. F.-1985.-Pág. 74

- I.-Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país
  
- II.-Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
  
- III.-No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.
  
- IV.-Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho, abastecimiento o de uso económico.
  
- V.-Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.
  
- VI.-Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.
  
- VII.-Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

VIII.-No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.

IX.-Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

Se derogan los incisos I, II y III del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación de 1982.

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establece:

Artículo 48.- (207) Son punibles los actos encaminados a la comisión del contrabando, así como su principio de ejecución y los que pudieran realizarlo aún cuando no llegue a consumarse por causa ajena al agente.

El artículo 98 del Código Vigente establece:

Artículo 98.- (208) La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción de resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el autor desistiese de la ejecución o impidiese la consumación del delito, no se impondrá sanción

(207) Código Fiscal de la Federación. Ediciones Contables y Administrativas S.A.-Décima Tercera Edición.-México, D. F. 1979 Pág. Ref. 48.

(208) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Código Fiscal de la Federación.- Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.- Edición 1985.-México, D F.,- 1985.-Pág. 73.

alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan - por sí mismos delito.

El artículo 48 se modificó, ya que el artículo 98 del Código vigente, hace referencia a la tentativa de los delitos fiscales y no sólo al contrabando.

Artículo 49 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establecía:

Artículo 49.- (209) Es responsable el delito de contrabando quien:

- I.- Interviene en su concepción, preparación o ejecución.
- II.- Aconseje, provoque, instigue o compela a su ejecución.
- III.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie para realizarlo.
- IV.- Se sirva de un tercero para cometer el delito.
- V.- En cumplimiento de promesa anterior o, a sabiendas de la comisión del delito, preste ayuda al inculpado.

El Artículo 95 del Código vigente, establece:

Artículo 95.- (210) Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I.- Concierten la realización del delito.
- II.- Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.
- III.- Cometan conjuntamente el delito.

(209) Código Fiscal de la Federación.- Ediciones Contables y Administrativas S.A.-Décima Tercera Edición.-México, D.F. 1979.-Pág. Ref. 99.

(210) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Código Fiscal de la Federación. Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.-México, D.F. 1985.-Pág. 72.

IV.-Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

V.-Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

VI.-Ayuden dolosamente a otro para su consumación.

VII.-Auxiliar a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

El artículo 95 del Código vigente, establece quienes son los responsables de los ilícitos fiscales, en cambio el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación de 1982, solo hace referencia al contrabando.

El artículo 50.-(211)Código Fiscal de la Federación de 1982, establecía:

Artículo 50.-Comete el delito de encubrimiento en materia de contrabando quien:

I.-Después de ejecutado, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir o entorpecer las investigaciones de la autoridad, para sustraer a la acción de ésta, o bien oculte, altere o haga desaparecer las pruebas, instrumentos o rastros del delito, o asegure para el inculpado el producto o provecho del contrabando, o reciba u oculte los bienes objeto del mismo.

II.-Al comerciante que adquiera, reciba u oculte mercancías ilegítimamente importadas.

III.-A quien de cualquier manera preste sus auxilios o cooperación para realizar los actos a que se refiere la fracción anterior.

(211) Código Fiscal de la Federación.- Ediciones Contables y Administrativas S. A.-Décima Tercera Edición.-México, D. F.-1979.-Pág. Ref. 50.



El artículo 96 del Código Fiscal de la Federación vigente, establece

Artículo 96.-(212)Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito.

I.-Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su legítimo procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II.-Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres a seis años.

El artículo 96 del Código Vigente hace referencia de quienes son los responsables de encubrimiento en los delitos fiscales, en cambio el artículo 50 del Código de 1982, sólo se hace referencia al contrabando, así mismo el artículo 96 estipula la pena, para este tipo de sanción.

El artículo 51 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establecía:

Artículo 51.-(213)Será sancionado con las mismas penas del contrabando quien:

- (212) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Código Fiscal de la Federación.-Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.-Edición 1985.- México D. F.- Pág. 72.
- (213) Código Fiscal de la Federación.-Ediciones Contables y Administrativas S.A Décima Tercera Edición.-México, D.F.-1979.-Pág. Ref. 50.

- I.-Adquiera mercancía extranjera cuando no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país.
  
- II.-Tenga en su poder por cualquier título, mercancía extranjera que no sea para su uso personal sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
  
- III.-Ampare o pretenda amparar, con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.  
  
La tenencia o estancia legal en el país de la mercancía extranjera sólo se comprueba:
  - a) Con la documentación aduanal exigida por la ley.
  - b) Con nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.
  - c) Con factura expedida por comerciantes inscritos en el registro federal de causantes.
  - d) Fuera de la zona de vigilancia, con la carta de porte en que conste el nombre y domicilio del remitente y del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte.
  
- IV.-Pretenda extraer mercancías del país ocultándolas en cualquier forma.
  
- V.-En su carácter de funcionario o empleado público de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios,

autorice la internación de algún vehículo, proporciones documentos o placas para su circulación o intervenga para su inscripción en el registro de automóviles, cuando la importación del vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.

VI.-Posea, conduzca o use vehículos de procedencia extranjera, de modelos correspondientes a los últimos cinco años, sin comprobar su legal importación y estancia en el país, o sin la previa autorización legal.

VII.-Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.

VIII.-Enajene o adquiera por cualquier título vehículos importados definitivamente para tramitar en zonas o perímetros libres, o provisionalmente para circular en las zonas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o perímetros.

El artículo 105 del Código Vigente, establece:

Artículo 105.- (214) Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

I.-Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país.

II.-Tenga en su poder por cualquier título, mercancía extranjera que no sean para su uso personal, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

(214) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Código Fiscal de la Federación.-Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.-Edición 1985.- México, D. F. 1985. Pág. 75 y 76 .

III.-Ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.

IV.-Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.

V.-En su carácter de funcionario o empleado público de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, o intervenga para su registro en el registro federal de vehículos cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso de la autoridad federal competente.

VI.-Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.

VII.-Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal vehículos importados temporalmente.

VIII.-Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.

Se derogan los incisos a, b, c y d de la fracción III y la fracción IV del artículo 51 del Código de 1982.

En la Miscelánea fiscal de 1983, se establece el artículo 106, que especifica cuales son las mercancías de uso personal.

Artículo 106.- (215) Para los efectos del artículo anterior:

I.- Son mercancías de uso personal:

- a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.
- b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.
- c) Artículo domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.

II.- La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con:

- a) La documentación aduanal exigida por la ley.
- b) Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.
- c) Factura extendida por persona inscrita en el registro federal de contribuyentes.
- d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de portadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

Esta fracción segunda, era la que se encontraba establecida en la fracción III del artículo 51 del Código de 1982.

El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación de 1982 establecía.

Artículo 52.- (216) La clasificación arancelaria hecha por las autoridades fiscales, que haya quedado firme, hará prueba plena.

Este artículo fue derogado.

El artículo 53.- (217) Del Código Fiscal de la Federación de 1982, establecía

Artículo 53.- Cuando el valor de los impuestos omitidos por medio del contrabando no exceda de \$10,000.00 (Diez mil pesos) la pena será de tres días a seis años de prisión y cuando excediera de \$10,000.00, la pena será de seis años a doce años de prisión.

Las averías solamente se tomarán en cuenta para determinar el valor de la mercancía y el importe del impuesto omitido si son producidas antes del contrabando.

Quando no sea posible fijar el monto del impuesto omitido, con motivo del contrabando, la pena aplicable será de diez días a cinco años de prisión.

El artículo 54 del mismo Código establecía:

Artículo 54.- (218) Se impondrá la pena de seis meses a doce años de prisión, a quien introduzca al país o extraiga de él, mercancía de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente. En caso de que

la mercancía de importación o exportación restringida esté gravada y no se haya pagado el impuesto aduanal, se aumentará la pena con una tercera parte de la sanción que corresponda conforme al artículo anterior.

Se aplicará igual pena a quien introduzca al país, vehículos de importación prohibida o restringida legalmente, sin obtener, en este último caso, permiso de la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a quien tenga en su poder por cualquier título, mercancías de origen extranjero de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente, sin la documentación que en su caso compruebe la legal importación y estancia en el país.

El artículo 104 del Código Fiscal de la Federación vigente, establece:

Artículo 104.- (219) El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I.- De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de \$500,000.00

II.- De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos excede de \$500,000.00

(219) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Código Fiscal de la Federación.-Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.-Edición 1985.-México, D. F.-1985.-Pág. 74 y 75 .

III.-De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV.-De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trata de mercancías por las que no deban impuestos y requieran permiso de autoridad competente.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de los impuestos omitidos, se tomarán en cuenta las averías de aquéllas si son producidas antes del contrabando.

Sólo se aumentó el monto de los impuestos omitidos y las penas correspondientes, en el artículo 104, contemplándose en éste, el texto de los artículos 53 y 54 del Código Fiscal de la Federación de 1982.

El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establecía:

Artículo 55.- (220) En los casos previstos por el artículo 48 se impondrá como pena hasta las dos terceras partes de las establecidas para el delito consumado en los artículos 53 y 54.

Este precepto se derogó.

(220) Código Fiscal de la Federación.-Ediciones Contables Administrativas S. A.-Décima Tercera Edición.-México, D. F. 1979.-Pág. Ref. 55 .



El artículo 56 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establece.

Artículo 56.- (221) Existe calificación en los delitos previstos en los artículos 46, 51 y 54 cuando:

- I.- Se cometan con violencia física o moral en las personas.
- II.- Se cometan por más de dos personas aunque constituyan asociación delictuosa.
- III.- Se porten armas en el momento de ejecutarlos.
- IV.- Se consuman de noche o por lugar inhábil para el tráfico internacional.
- V.- El autor se ostente como funcionario o empleado público.
- VI.- Participe en cualquier forma, para cometerlo, algún empleado público que no esté en ejercicio de sus funciones, siempre que por las actividades que tenga encomendadas deba intervenir en la vigilancia aduanal, o en investigaciones para cerciorarse que se cumplen las disposiciones aduaneras o comprobar los casos en que fueron infringidas.
- VII.- Se haga uso de falsa documentación o se violen sellos o candados fiscales.
- VIII.- Se realicen por vía aérea en campo de aterrizaje clandestino.

El artículo 107 del Código vigente, establece:

(221) Código Fiscal de la Federación.- Ediciones Contables Administrativas S.A.- Décima Tercera Edición.- México, D. F. 1979.- Pág. Ref. 56.

Artículo 107.- (222) El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I.- Con violación física o moral en las personas.
- II.- De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- III.- Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV.- Usando documentos falsos.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentarán de tres meses a tres años de prisión.

Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Se derogaron las fracciones II, III, VI y VIII del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación de 1982.

El artículo 57 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establecía:

Artículo 57.- (223) Si los delitos previstos en los artículos 46, 51 y 54 fueran calificados, a las penas que

(222) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Código Fiscal de la Federación.- Edición 1985.- México, D.F. 1985.- Pág. 76 y 77.

(223) Código Fiscal de la Federación.- Ediciones Contables Administrativas, S. A.- Décima Tercera Edición.- México, D. F.- 1979.- Pág. Ref. 57.

señalan los artículos 53 y 54 se agregará hasta tres años de prisión. Si la calificación constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Las normas de este artículo se encuentran en los párrafos I, II y III del artículo 107 del Código vigente.

El artículo 58 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establecía.

Artículo 58.- (224) Cuando en el delito de contrabando participe en cualquier forma un empleado o funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, a la pena que resulte por el delito oficial, se le aumentarán de tres a ocho años de prisión.

Este artículo se derogó.

El artículo 59 del Código Fiscal de la Federación de 1982 establecía

Artículo 59.- (225) Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión al que en materia de contrabando, participe en una asociación delictuosa.

Este artículo se derogó.

El artículo 60 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establecía:

(224) (225) Código Fiscal de la Federación.-Ediciones Contables Administrativas S. A.-Décima Tercera Edición.- México, D. F.-1979.-Pág.Ref.58 y 59 .

Artículo 60.- (226) El delito de encubrimiento en materia de contrabando se sancionará con la pena de tres días a cuatro años de prisión.

Este artículo se plasmó en forma general, en cuanto a evasión de impuestos el artículo 96 del Código vigente.

El artículo 61 del Código Fiscal de la Federación de 1982 establece---  
cía:

Artículo 61.- (227) En el caso de delito continuado se aumentará la pena correspondiente, hasta con dos años de prisión.

El artículo 99 del Código vigente establece:

Artículo 99.- (228) En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentar hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

El artículo 61 se modificó en cuanto a su fondo, ya que en el artículo 99 se establece que la pena podrá aumentar hasta por una mitad más de la que resulte.

(226) (227) Código Fiscal de la Federación.- Ediciones Contables Administrativas, S. A.- México, D. F. 1979.- Pág. 60 y 61

(228) Código Fiscal de la Federación .- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Impreso Talleres Gráficos de la Nación.- Edición 1985.- México, D.F. 1985.- Pág. 73.

Los artículos 62, 63 y 64 del Código Fiscal de la Federación de 1982, que establecían lo siguiente, fueron derogados.

Artículo 62.- (229) A quien robe mercancía que se encuentre en el dominio fiscal, de importación prohibida o sujeta a permiso; o respecto de la cual no se hayan cubierto los impuestos aduanales respectivos, se le aplicará la pena correspondiente al delito de robo que se aumentará con prisión de diez días a cinco años.

Artículo 63.- (230) La agravación a que se refiere el artículo anterior, también se impondrá al que intencionalmente destruya o averíe mercancías ajenas que se encuentren en el dominio fiscal y por las cuales no se hayan cubierto los impuestos respectivos.

Artículo 64.- (231) Cuando sea materia de contrabando la mercancía robada fuera del país, el introductor quedará sujeto a las penas del delito de contrabando, sin perjuicio de que por el robo, se observe lo establecido en el Código Penal Federal.

El artículo 66 del Código de 1982, establecía:

Artículo 66.- (232) Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que use más de un número de registro o proporciones datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes con perjuicio del interés fiscal.

(229) (230) (231) (232) Código Fiscal de la Federación.- Ediciones - Contables Administrativas, S.A.- Décima Tercera Edición.- México, D. F. 1979.- Págs. Ref. 61, 62, 63 y 66.

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o teleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

El artículo 110 del Código vigente establece:

Artículo 110.- (233) Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I.- Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro, aún en el caso en que éste no lo haga.
- II.- No rinda al citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad.
- III.- Use más de una clave del registro federal de contribuyentes.
- IV.- Se atribuya como propias actividades ajenas ante el registro federal de contribuyentes.
- V.- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

(233) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Código Fiscal de la Federación.- Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.- Edición 1985.- México, D.F., 1985.- Págs. 77 y 78.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

El artículo 110, contempla lo que establecía el artículo 66, pero fue agregada la fracción V, mediante el proceso legislativo, siendo aprobada y publicada para su observancia en la Miscelánea fiscal del 30 de diciembre de 1985,

Los artículos 67, 68, 69 y 70 del Código Fiscal de la Federación de 1982, que establecía lo siguiente, fueron derogados.

Artículo 67.-(234) Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I.-Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar estampillas, marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones.

II.-Imprima, grabe o troquele estampillas, marbetes calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(234) Código Fiscal de la Federación.-Ediciones Contables Administrativas S.A.-Décima Tercera Edición.-México, D. F. 1979.-Pág. Ref. 67.

III.-Altere en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda o clase, estampillas, marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas placas o tarjetones legalmente emitidos.

IV.-Forme estampillas o marbetes con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

V.-Posea, venda o ponga en circulación estampillas o calcomanías de emisión ya fenecida.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto algún provecho

Artículo 68.-(235)Comete delito de uso de estampillas, marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones falsificados.

I.-El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros, para el pago de alguna prestación fiscal.

II.-El particular o empleado público que los posea, ponga en circulación o los utilice, para el pago de alguna prestación fiscal, alterados en su valor, año de emisión, resello, leyenda o clase, a sabiendas de esta circunstancia.

III.-Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

(235) Código Fiscal de la Federación.-Ediciones Contables Administrativas S. A.- Décima Tercera Edición.-México, D. F.-1979.-Pág. Ref. 68 .



IV.-Quien utilice dicho objeto para pagar alguna prestación fiscal, a sabiendas de que se trata de los manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

Artículo 69.- (236) Los delitos tipificados en el artículo que antecede y en el 67 fracción V, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años. Al empleado oficial que en cualquier forma participe en los delitos citados, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Artículo 70.- (237) Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 67 y 68, se deberá recabar en la averiguación previa dictamen de peritos designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 71 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establece:

Artículo 71.- (238) Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños, aproveche errores, para omitir total o parcialmente el pago de algún impuesto.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación de 1982 establece:

(236) (237) (238) Código Fiscal de la Federación.- Ediciones Contables Administrativas, S.A.- Décima Tercera Edición.- México, D.F. 1979.- Págs.- Ref. 69, 70, 71.

Artículo 73.- (239) El Delitos de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a \$50,000.00 y con prisión de dos a nueve años si dicho monto es de \$50,000.00 o mayor.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

No se impondrán las sanciones previstas en este artículo, si quien hubiera cometido el delito entera espontáneamente el impuesto omitido.

El artículo 108 del Código vigente, establece:

Artículo 108.- (240) Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de \$500,000.00; cuando exceda de esta cantidad la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

(239) Código Fiscal de la Federación.-Ediciones Contables Administrativas S:A.-Décima Tercera Edición.-México, D. F. 1979.Pág. Ref. 73.

(240) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.- Edición 1985.-México, D. F. 1985.- Pág. 77

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Lo que estipulaban los artículos 71 y 73, con ciertas modificaciones en cuanto al monto de lo defraudado, se encuentra plasmado en el artículo 108.

El artículo 72 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establecía:

Artículo 72.-(241) La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

(241) Código Fiscal de la Federación.- Ediciones Contables Administrativas S. A.-Décima Tercera Edición.- México, D. F. 1979. Pág. Ref. 72.

- I.-Mediante la simulación de actos jurídicos omite total o parcialmente el pago de los impuestos a su cargo.
- II.-Omite presentar las declaraciones o manifestaciones para efectos fiscales a que estuviere obligado o consigne en las que presente, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas.
- III.-Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause.
- IV.-Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas.
- V.-No expida los documentos en los que deba acreditarse el pago de un impuesto mediante la fijación de estampillas.
- VI.-Como fabricante, importador, comerciante o expendedor haga circular productos sin el timbre o el marbete que deben llevar.
- VII.-No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se la haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes, por concepto de impuestos.
- VIII.-Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales, lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aún cuando se trate de libros no autorizados.
- IX.-Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes mercantiles o las disposiciones fiscales.

X.-Útilice pastas o encuadernaciones de los libros a que se refiere la fracción anterior, para subsistir o cambiar las páginas foliadas.

El artículo 109 del Código vigente establece:

Artículo 109.- (242) Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I.- Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas.

II.- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

El artículo 111 del Código vigente, establece:

Artículo 111.- (243) Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I.- Omita presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales.

II.- Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

(242) (243) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Código Fiscal de la Federación.- Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.- Edición 1985.- México, D. F. 1985.- Pág. 77 y 78 .

III.-Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

Se derogaron las fracciones IV, V, VI y X del artículo 72.

El artículo 65 del Código Fiscal de la Federación de 1982, establece:

Artículo 65.-(244)Se impondrá prisión hasta de tres años, a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

El artículo 114 del Código vigente, establece:

Artículo 114.-(245)Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los funcionarios o empleados públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

El artículo 114 sólo se modifica en cuanto al tiempo de prisión y también hace referencia al embargo.

Los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 del Código Fiscal de la Federación de 1982, que establecían lo siguiente, fueron derogados.

- (244) Código Fiscal de la Federación.-Ediciones Contables Administrativas S.A.-Décima Tercera Edición.-México, D. F.1979.-Pág. Ref. 65.
- (245) Código Fiscal de la Federación.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.- Edición 1985.- México, D. F. 1985.- Pág. 78 .

Artículo 75.-(246.)Comete el delito de elaboración no autorizada, quien:

- I.-Elabore productos gravados sin obtener los permisos que exijan las leyes fiscales.
- II.-Haga la elaboración de productos gravados con autorización legal pero con equipos cuya existencia ignore la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o que sin esa autorización hayan sido modificados.
- III.-Efectúe la elaboración empleando materias primas distintas a las autorizadas.

Artículo 76.-(247)Se impondrá prisión hasta de tres años a quien cometa el delito señalado en el artículo anterior.

La misma pena se aplicará a quien se dedique al ejercicio del comercio, por más de dos meses sin cumplir los requisitos que para iniciar esas operaciones establezcan las leyes fiscales.

Artículo 77.-(248)Son encubridores de los delitos tipificados en los artículos 75 y 76 quienes a sabiendas de que la elaboración o el comercio se realizan en las condiciones a que se refieren las disposiciones citadas, trasladen, adquieran o permitan el tránsito de los productos o mercancías.

Los encubridores serán sancionados con prisión hasta de dos años.

(246) (247) (248) Código Fiscal de la Federación.-Ediciones Contables Administrativas S. A. Décima Tercera Edición.-México D.F.1986  
Pág. Ref. 76 y 77.

Los empleados o funcionarios públicos, incurrirán en el encubrimiento si no intervienen en el ejercicio de sus funciones. En caso contrario a la pena que corresponda por el delito oficial que cometan, se agragarán hasta dos años de prisión.

Artículo 78.- (249) Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal, altere o destruya los aparatos de control sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, e impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 79.- (250) Al que cometa el delito de rompimiento de sellos se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión.

Referente a los artículos 78 y 79 el Código vigente establece en su artículo 113.

Artículo 113.- (251) Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras.

(249) (250) Código Fiscal de la Federación.- Ediciones Contables Administrativas, S. A.- Décima Tercera Edición.- México, D.F. 1985.- Pág. 78 y 79 .

(251) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.- Edición 1985.- México, D. F. 1985.- Pág. 78



En el artículo 113, se manifestó que serán sancionadas también las personas que alteren o destruyan las máquinas registradoras de las Oficinas Federales de Hacienda.

Asimismo se establecieron disposiciones que no contenía el Código Fiscal de la Federación de 1982 como son las que se encuentran estipuladas en los artículos 93, 97, 100, 101, 112 y 115.

Artículo 93.-(252) Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 97.-(253) Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 100.-(254) La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión

(252) (253) (254) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Código Fiscal de la Federación .-Impreso Talleres Gráficos de la Nación.- Edición 1985.-México, D. F.1985. Pág. 72 y 73 .

del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.

Artículo 101.- (255) Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 112.- (256) Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o inventor designado por las autoridades fiscales que con perjuicio del Fisco Federal disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$500,000.00; cuando exceda de esa cantidad, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 115.- (257) Se impondrá de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizados, si el valor de lo robado no excede de \$100,000.00; cuando exceda de esta cantidad, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

(255) (256) (257) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Código Fiscal de la Federación.- Impreso en Talleres Gráficos de la Nación México, D.F. 1985.- Págs. 73, 78 y 79.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

## CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se propone, que las máquinas registradoras que se pretenden instalar en las tiendas de auto-servicio, deberían ser instaladas en todo tipo de negociación, ya sea de tipo industrial o comercial, a fin de que se obtenga el Registro Federal del Contribuyente y nombre o razón social de los contribuyentes.

SEGUNDA.- Se propone, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Estados, deberían plasmar en sus Reformas Fiscales que envían anualmente al Congreso de la Unión o Congresos Locales para su aprobación, que todo ciudadano que realice algún tipo de actividad, ya sea comercial, industrial o independiente, deberá inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, y dar cumplimiento a las disposiciones que para esta actividad, se encuentran estipuladas en las diversas disposiciones fiscales.

TERCERA.- Se propone que a corto o mediano plazo, se deben instalar Subcentrales Electrónicas que operarían como terminales conectadas a todas las industrias, comercios, bancos, Registro Público de la Propiedad, etc., con el objeto de que en el momento de que se efectúe cualquier movimiento, transacción, intercambio, compra o venta, etc., se capte a través de cajas -

registradoras y éstas proporcionen la información directamente a la subcentral, señalando el nombre del adquirente y el monto de la transacción comercial que se llevó a cabo, de esta manera, se podría detectar además, el latifundismo urbano, que es una de las mil formas para evadir, las obligaciones fiscales.

CUARTA.-

Se propone como medida tendiente a evitar que los servidores públicos evadan sus obligaciones fiscales, que la Secretaría de la Contraloría de la Federación, envíe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la situación patrimonial en cuanto a los inmuebles, a fin de poder detectar si han dado cumplimiento a las diversas disposiciones fiscales. Además, que cada Secretaría de Estado, Dependencia Gubernamental, Empresas Paraestatales o de Participación Estatal, envíen relación con cuyos datos la Secretaría, detecte si en su declaración anual de personas físicas, dan cabal cumplimiento a los lineamientos establecidos.

QUINTA.-

Como una medida necesaria acorde a la realidad de nuestro país, es necesario sean reformados los Capítulos correspondientes a la evasión fiscal referentes a la Legislación Aduanera, Código Fiscal de la Federación y Código Penal. De esta manera, se podrá evitar en gran medida la evasión fiscal, aplicándose además a los reincidentes de estos delitos una sanción económica mayor y una pena considerable de acuerdo a lo ordenado por estas reformas, para el buen desempeño de la Administración Pública.

SEXTA.- Como medidas complementarias a las propuestas formuladas, es necesario ampliar los programas de visitas en formas periódicas a las Empresas mencionadas, para el efecto de recordarles sus obligaciones fiscales que deberán especificar en su declaración anual, y no esperar como se ha venido aplicando hasta el momento, que la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público, envíe la documentación con instrucciones a las citadas empresas una vez al año.

SEPTIMA.- Como integración a estas manifestaciones, es indispensable que la Administración Tributaria a través de su Registro Federal de Contribuyentes, esté en contacto con las personas físicas o morales y les entregue una ilustración, con el objeto de irles creando una conciencia de sus obligaciones fiscales.

OCTAVA.- Es conveniente, que a los estudiantes a nivel preparatoria o educación semejante, se les impartan una clase de obligaciones fiscales, con el objeto de crearles conciencia de su responsabilidad, para con la Administración Tributaria.

NOVENA.- Como medida complementaria, así mismo, será necesario que a todo profesionista, en el momento en que se le haga la entrega de su Título Profesional, se le entregue un programa de sus obligaciones fiscales.

DECIMA.- Considero, que estas medidas, sólo son una parte de las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede aplicar para la mejor captación de los ingresos y por ende a engrandecer a nuestro país en sus aspectos sociales, económicos, urbanos, políticos y culturales.



## BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Pavón Vasconcelos Francisco.- Manual de Derecho - Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- Cuarta Edición.- México, D.F.- 1978.
- 2.- Faya Viesca Jacinto.- Finanzas Públicas.- Editorial Porrúa.- Cuarta Edición.- México, D.F.- 1981.
- 3.- Flores Zavala Ernesto.- Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.- Editorial Porrúa.- Sexta Edición.- México, D.F.- 1984.
- 4.- Flores Zavala Ernesto.- Instituciones de Derecho - Financiero.- Editorial Porrúa.- Edición 1976.- -- México, D.F.- 1976.
- 5.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Talleres Gráficos de la Nación.- Edición 1984.- México, D.F.- 1984.
- 6.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Edición 1985.- México, D.F.- 1985.
- 7.- Código Fiscal de la Federación.- Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.- Edición 1985.- México, D.F.- 1985.
- 8.- Código Fiscal de la Federación.- Ediciones Contables Administrativas.- Décima Tercera Edición.- - México, D.F.- 1979.

- 9.- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y -- Empleados de la Federación del Distrito Federal y los Altos Funcionarios de la Federación.- Impreso en Talleres Morales Hermanos, S.A.- Edición 1981.- Procuraduría General de la República.- México, D.F. 1981.
- 10.- Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- Cuadragésima Edición.- México, D.F.- 1985.
- 11.- Legislación Aduanera.- Editorial Porrúa.- Cuarta Edición.- México, D.F.- 1985.
- 12.- Ley Federal de Derechos.- Talleres Gráficos de la Nación.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Edición 1982.- México, D.F.- 1982.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Impreso en Talleres Gráficos de la Nación.- Edición de la Secretaría de Gobernación.- México, D.F.- 1985.
- 14.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.- Editorial -- Porrúa.- Décima Primera Edición.- México, D.F.- - 1985.
- 15.- Difusión Fiscal.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Ingresos.- Dirección General de Difusión Fiscal.- México, D.F.- Diciembre de 1974.
- 16.- Investigación Fiscal.- Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, Subsecretaría de Ingresos.- Dirección General de Difusión Fiscal.- México, D.F.- - Julio 1975.

- 17.- Difusión Fiscal.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Difusión Fiscal.- Marzo de 1975.
- 18.- Revista Mexicana de Justicia.- Impreso en Talleres Morales Hermanos, S.A.- Procuraduría General de la República.- Número 16 Volúmen III.- México, -- D.F.- 1982.
- 19.- Usted y la Ley.- Selecciones del Reader's Digest.- S.A. de C.V.- San Mateo Tecolopan, Estado de México.- 1979.